



**EXPEDIENTES: TEEP-I-001/2016 Y
ACUMULADOS**

**ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTROS**

TERCEROS INTERESADOS:
COALICIÓN SIGAMOS ADELANTE Y
OTROS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA**

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de octubre de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que confirma los resultados del cómputo final del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, la declaración de validez de la elección de Gobernador y la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, así como entrega de la constancia respectiva al ciudadano postulado por la Coalición Sigamos Adelante.

GLOSARIO	
Coalición:	Coalición Sigamos Adelante
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
CPP:	Partido Compromiso por Puebla
Instituto:	Instituto Electoral del Estado
INE:	Instituto Nacional Electoral
LOM:	Ley Orgánica Municipal
NA:	Partido Nueva Alianza
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Partido Encuentro Social
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PREP:	Programa de Resultados Electorales Preliminares

GLOSARIO	
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PSI:	Partido Pacto Social de Integración
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Secretario Jurídico:	Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Jornada Electoral. El cinco de junio se llevó a cabo la elección de Gobernador en el Estado, en el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016.

1.2. Cómputos distritales. El ocho de junio iniciaron los cómputos distritales de la aludida elección.

1.3. Cómputo final. En sesión de doce de junio, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CG/AC-070/16, relativo al cómputo final del referido proceso electoral, la declaración de validez y elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, así como entrega de la constancia de Gobernador electo al ciudadano postulado por la *Coalición*, con los resultados siguientes:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES												
675,527	591,752	75,173	40,137	39,884	62,415	56,068	35,731	186,589	11,624	74,331	1,957	73,813
DISTRIBUCIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATOS												
869,878					643,260			75,173	186,589	74,331	1,957	73,813

1.4. Recusación. El dieciséis de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito del *PRI* por el cual se recusaba al



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-001/2016 Y ACUMULADOS

Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, para conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con los resultados del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, por el que se renovó al poder ejecutivo del Estado.

Por acuerdo del Pleno de treinta y uno de agosto, dictado en el expediente TEEP-AG-014/2016, se calificó la referida recusación como infundada.

Lo anterior, fue ratificado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-346/2016, el catorce de septiembre.

1.5. Incidentes. El veinte de septiembre, este organismo jurisdiccional resolvió, en vía incidental, las pretensiones de apertura y recuento de votos hechas valer por el *PRI*, en los sumarios INC-TEEP-002/2016, INC-TEEP-004/2016, INC-TEEP-005/2016 INC-TEEP-006/2016 e INC-TEEP-007/2016, negando las mismas; ello, también fue confirmado por dicha Sala¹.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes recursos de inconformidad, por razón de materia y territorio, en virtud de que se combaten los resultados de los cómputos del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016 y los actos derivados de estos, además, que los mismos se llevaron a cabo en esta entidad, donde este ente colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 351 y 354, segundo párrafo, del *Código Local*.

3. PROCEDENCIA

3.1. Recursos de inconformidad. Los medios de impugnación presentados por el *PRI* y Morena en contra de los cómputos de los Consejos Distritales 09, 10, 16, 18, 20 y 25 del *Instituto*, así como del diverso final interpuestos por el *PRI*, la candidata independiente Ana Teresa Aranda Orozco y la candidata del *PRD*, cumplen con los requisitos señalados por el *Código Local*, atento a las consideraciones siguientes:

¹ Véanse expedientes SUP-JRC-379/2016, SUP-JRC-380/2016, SUP-JRC-381/2016, SUP-JRC-382/2016 y SUP-JRC-383/2016.

TEEP-I-001/2016 Y ACUMULADOS

3.1.1. Forma. Se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en cada recurso consta el nombre y firma de las actoras o de los representantes de los partidos políticos; asimismo, se identifica el cómputo que se combate, se mencionan hechos, agravios y causas de nulidad, así como los preceptos presuntamente violados.

3.1.2. Oportunidad. Los recursos se promovieron dentro del plazo legal de tres días, contados a partir de la conclusión del cómputo respectivo, como se ilustra a continuación:

DISTRITO ELECTORAL	DÍA DE FINALIZACIÓN DEL CÓMPUTO	PRESENTACIÓN DEL (DE LOS) RECURSO(S)	PARTIDO(S) POLÍTICO(S)
09	8 de Junio	11 de Junio	PRI Y MORENA
10	9 de Junio	11 de Junio	PRI
16	9 de Junio	12 de Junio	PRI Y MORENA
18	9 de Junio	12 de Junio y 11 de Junio	PRI Y MORENA
20	9 de Junio	12 de junio	PRI
25	8 de Junio	11 de Junio	PRI

Del mismo modo, se encuentran en tiempo los recursos de inconformidad por los que se combate el acuerdo CG/AC-070/16 emitido por el *Consejo General*, relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, aprobado en sesión de doce de junio, toda vez que el *PRI* y las candidatas independiente y del *PRD* los interpusieron los días quince y dieciséis² siguientes.

3.1.3. Legitimación, personería e interés jurídico. Las actoras y los partidos políticos inconformes, cuentan con las calidades anotadas para promover los recursos, en términos del artículo 347, primer párrafo, del *Código Local*.

Esto es así, toda vez que la candidata independiente y la diversa del *PRD*, acuden a esta instancia por su propio derecho a controvertir actos que podrían afectar sus derechos político-electorales de ser votadas.

Por su parte, Silvino Espinosa Herrera, Astrid Fernanda Leal Hernández, Leonardo Jesús Martínez Salas, Alejandro Marco Bernardo Escalera Amador, Pablo Montes Vázquez, Marcelino del Rosario de la

² La candidata independiente fue notificada el día trece de junio del acuerdo de mérito, mediante estrados, como consta de la razón de fijación del oficio IEE/DTS/411/16.

Luz, Amador Cenorino Morales Aranda y Enrique Pérez Orea, comparecen en su carácter de representantes del *PRI*, acreditados ante el *Consejo General* y los diversos distritales 09, 10, 16, 18, 20 y 25 del *Instituto*, respectivamente.

Asimismo, Alejandra Campeche Evangelista, Francisco Javier Figueroa Zurita y Jesús de Santos García, promueven en su calidad de representantes de Morena, acreditados ante los Consejos Distritales 09, 16 y 18 del *Instituto*.

Lo anterior, se acredita con las copias certificadas de las constancias de registro como candidatas independiente y del *PRD*, y los nombramientos de los distintos representantes del *PRI* y Morena que obran en autos, así como la documentación remitida mediante oficio número IEE/PRE-3138/16, de trece de julio, signado por el Consejero Presidente del *Consejo General*, que obra en los archivos de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal³.

3.1.4. Definitividad y firmeza. Se cumple este presupuesto, ya que en el *Código Local* no existe medio de impugnación por el cual se puedan modificar o revocar los resultados de la elección controvertida.

3.2. Los escritos de los partidos políticos terceros interesados. Los ocursoos relativos a los expedientes TEEP-I-001/2016 al TEEP-I-011/2016, reúnen los requisitos previstos en los artículos 355, fracción III y 363 del *Código Local*, conforme a lo siguiente:

3.2.1. Forma. En los documentos que se analizan, se hace constar la *Coalición* y partido político tercero interesado, el nombre y firma de quien comparece en su representación, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

3.2.2. Oportunidad. Los escritos que se indican fueron presentados oportunamente, en consideración a que lo hicieron dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, como se ilustra a continuación.

EXPEDIENTE	RAZÓN DE FIJACIÓN		PRESENTACIÓN		
	FECHA	HORA	PARTIDO(S)O COALICIÓN	FECHA	HORA
TEEP-I-001/2016	16 JUNIO	16:30	Coalición	18 JUNIO	15:22

³ Documentales públicas a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 359 del *Código Local*, sin que en el sumario obre prueba en contra de su contenido.

TEEP-I-001/2016 Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE	RAZÓN DE FIJACIÓN		PRESENTACIÓN		
	FECHA	HORA	PARTIDO(S)O COALICIÓN	FECHA	HORA
TEEP-I-002/2016	12 JUNIO	13:00	CPP	14 JUNIO	12:04
			Coalición		12:20
TEEP-I-003/2016	11 JUNIO	18:40	Coalición	13 JUNIO	13:25
TEEP-I-004/2016	11 JUNIO	19:00	Coalición	13 JUNIO	18:24
			CPP		18:29
TEEP-I-005/2016	12 JUNIO	17:00	Coalición	14 JUNIO	13:23
			CPP		15:00
TEEP-I-006/2016	12 JUNIO	19:45	CPP	13 JUNIO	19:49
TEEP-I-007/2016	11 JUNIO	21:30	Coalición	13 JUNIO	17:48
			CPP		19:48
TEEP-I-008/2016	11 JUNIO	19:00	Coalición	13 JUNIO	18:24
			CPP		18:29
TEEP-I-009/2016	12 JUNIO	17:00	CPP	14 JUNIO	15:10
TEEP-I-010/2016	12 JUNIO	00:45	CPP	13 JUNIO	19:45
			PAN		19:53
TEEP-I-011/2016	16 JUNIO	22:55	Coalición	18 JUNIO	15:22

3.2.3. Legitimación, personería e interés jurídico. Se reconocen tales cualidades a la ciudadana y ciudadanos Oscar Pérez Córdoba Amador, Alberto Martín Calva Diez, Carlos Enrique Pando Mejía, Berardo López Muñoz, Carlos Bernardo Blanco Navarro, Romeo Aristeo Zenteno Escobar, Denisse Amanda Machorro Garzón, Adrián Sánchez Jiménez, Luis Fernando Cuautle Capulín, Francisco Javier Rodríguez Dobarganes, Juan Daniel Galeana González y José Luis Hidalgo Estévez, toda vez que se tratan de los representantes acreditados por la *Coalición*, *CPP* y el *PAN*, ante el *Consejo General* y los *Consejos Distritales* 09, 10, 16, 18, 20 y 25 del *Instituto*⁴.

⁴ Véase la cláusula séptima del convenio de la *Coalición*, del tenor siguiente: “*REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COALICIÓN. Las partes designan como representantes legales para la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia... [a]demás de los representantes de cada partido político acreditado ante el Organismo Público Local Electoral, los que podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente*”.



Lo anterior, se acredita con las copias certificadas de los nombramientos respectivos, así como la documentación remitida mediante oficio número IEE/PRE-3138/16, de trece de julio, signado por el Consejero Presidente del *Consejo General*, que obra en los archivos de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal⁵.

3.2.4. Desechamientos de escritos de terceros interesados.

Por lo que respecta al escrito de tercero interesado presentado por el representante de la *Coalición* ante el *Consejo General*, referente al recurso de inconformidad presentado por la candidata del *PRD* —TEEP-I-012/2016—, el mismo debe desecharse de plano por improcedente, en atención a que se presentó fuera del término de cuarenta y ocho horas indicado por el artículo 363 del *Código Local*.

En efecto, el citado consejo fijó la cédula de notificación del medio de impugnación a las quince horas con quince minutos del dieciséis de junio y el ocurso en estudio se recibió a las quince horas con veintidós minutos del dieciocho siguiente, es decir, siete minutos fenecidas las cuarenta y ocho horas indicadas por la normativa en cita.

Del mismo modo, deben desecharse de plano los escritos que los representantes de la *Coalición* presentaron en los expedientes INC-TEEP-I-002/2016, INC-TEEP-I-004/2016, INC-TEEP-I-005/2016 y INC-TEEP-I-007/2016, para inconformarse sobre la pretensión de la apertura de casillas y un nuevo recuento en sede jurisdiccional hecha valer por el *PRI* en tales recursos.

Cierto, el derecho a realizar alguna objeción a la solicitud de apertura y un nuevo recuento de las casillas indicadas por el *PRI*, había precluido, en virtud de que la y los mencionados representantes de la *Coalición* los días trece y catorce de junio presentaron sendos ocurso ante los Consejos Distritales uninominales responsables, mediante los cuales formularon alegatos para conservar los actos combatidos por el *PRI*, de ahí que si la *Coalición* con anterioridad ya había agotado dicho derecho, en su carácter de tercera interesada, es claro que no puede volver a ejercerlo.

De igual manera, sucede con los escritos presentados en los sumarios TEEP-I-011/2016 y TEPP-I-012/2016, promovidos por las candidatas

⁵ Documentales públicas a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 359 del *Código Local*, sin que en el sumario obre prueba en contra de su contenido.

TEEP-I-001/2016 Y ACUMULADOS

independiente y del *PRD*, respectivamente, pues la *Coalición* no puede formular nuevos argumentos sobre las cuestiones que indica, cuando el dieciocho de junio pasado, también había presentado escritos para sostener la legalidad de los actos impugnados por las citadas ciudadanas, es decir, su derecho también había precluido.

3.3. Sobreseimiento de la recusa del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.

El *PRI* indica como agravio de previo y especial pronunciamiento la recusación del referido funcionario, porque en su concepto era apoderado de Mario Alberto Rincón González, reconocido dirigente del *PAN*, que guarda una relación de amistad o laboral con los candidatos y dirigentes de ese instituto político, aunado a que realizó declaraciones tendenciosas y juicios de valor que prejuzgaron sobre los medios de impugnación vinculados al presente proceso electoral estatal, vulnerando el artículo 333 del *Código Local*.

Al caso, conviene precisar que tales causas en las que funda su solicitud, a la fecha han quedado sin materia, toda vez que fueron objeto de la resolución dictada en el expediente TEEP-AG-014/2016, calificándose por este Tribunal como infundadas.

Además, que lo anterior fue ratificado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-346/2016.

Consecuentemente, deberá sobreseerse en lo conducente la recusación hecha valer⁶.

4. ACUMULACIÓN

Se decreta la acumulación de los recursos de inconformidad identificados con las claves TEEP-I-002/2016 al TEEP-I-012/2016, al diverso TEEP-I-001/2016, toda vez que fue el primero que se recibió ante esta autoridad, aunado a que los actos que se controvierten en los sumarios, guardan relación directa con los resultados del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016 y la pretensión en los medios de impugnación es similar, pues hacen valer causales por las cuales solicitan la nulidad del proceso electivo y/o sus resultados.

⁶ Al caso, resulta aplicable la Jurisprudencia 34/2002, de la citada Sala Superior, bajo el rubro: "*IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, el acto impugnado, así como en la pretensión de las y los inconformes, por lo que hay conexidad en la causa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 371 del *Código Local*.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento de los casos.

Los actores sostienen que en el caso los resultados del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016 y actos derivados de ello, deben anularse, pues en su concepto se cometieron en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral; vulneraciones graves, dolosas y determinantes como son el exceso en el gasto de campaña del monto total autorizado y la utilización de recursos públicos o de procedencia ilícita en las campañas; y la inobservancia a los principios constitucionales que rigen una elección democrática, aunado a que existen casillas donde hubieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pusieron en duda la certeza de la votación, además que son determinantes para el resultado de las casillas.

En ese sentido, el *PRI* en los recursos identificados con las claves TEEP-I-001/2016 al TEEP-I-007/2016, solicitó la nulidad de la elección y de casilla, bajo los temas siguientes:

- a)** Preparación de una elección de Estado.
- b)** Indebida designación de consejeros del *Consejo General*.
- c)** Incorrecto actuar del *Instituto*.
- d)** La función de la Oficialía Electoral del *Instituto*.
- e)** La participación de los candidatos independientes.
- f)** Violación por parte del *Instituto* a la candidatura común del *PES*.
- g)** Violación del principio de equidad del *PRD*.
- h)** Denuncia contra la Directora Jurídica del *Instituto*.
- i)** El control de la función notarial.
- j)** Intimidación y violencia del Gobierno del Estado.
- k)** Violaciones sistemáticas de dicho ente.

TEEP-I-001/2016 Y ACUMULADOS

l) Ataques misóginos de diversos partidos y el *Instituto* contra la candidata Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz.

m) Terrorismo de Estado que inhibió la votación.

n) Rebase a los topes de gastos de campaña.

ñ) Imparcialidad de las autoridades.

o) Violación a principios constitucionales y nulidad de elección.

p) La recusa al Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.

q) Violación a la cadena de custodia, con la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de casillas, con el único fin de favorecer a *CPP*.

r) Compra e inducción del voto.

s) Violencia física y presión en los electores.

t) Desvío y uso de recursos.

u) En los citados expedientes TEEP-I-002/2016 al TEEP-I-007/2016, solicitó la apertura y recuento de diversas casillas, para lo cual se formaron los incidentes de mérito.

Por su parte, Morena en los recursos identificados con las claves TEEP-I-008/2016 al TEEP-I-010/2016, solicitó la nulidad de las casillas que indica en su recurso por irregularidades graves y no reparables durante la jornada, bajo los supuestos siguientes:

a) Fueron recontados los sufragios de los paquetes electorales sin mediar causa para ello.

b) El nuevo cómputo fue con el único fin de favorecer a *CPP*, por lo que solicita la nulidad de las casillas que indica.

La candidata independiente Ana Teresa Aranda Orozco, por su lado, estableció como causas de nulidad de la elección las que se exponen a continuación:

a) Actos tendentes a impedir su candidatura por cinco consejeros al servicio del Estado.

b) El uso de recursos públicos en la entrega de uniformes, mochilas, tanques de almacenamiento de agua, el reembolso de fotomultas y el pago de agua, para coaccionar el voto del electorado.

c) La modificación de resultados en los consejos municipales.



- d) La indebida contratación y manipulación de los resultados del *PREP*.
- e) Excedente de boletas impresas, cuyo destino se desconoce.
- f) Manipulación en el nombramiento de sus representantes de casilla, así como que injustificadamente se les impidió acceder a las mismas y se ejercieron amenazas sobre ellos.
- g) Cuota de copias de credencial para votar con fotografía a los Presidentes Municipales.
- h) Cambio de funcionarios electorales en los consejos y en las casillas.
- i) El *Instituto* no impidió el uso de teléfonos celulares en la casilla.
- j) Utilización de material electoral distinto al autorizado.
- k) La realización de un nuevo escrutinio y cómputo de casillas, con el único fin de favorecer a *CPP*.
- l) Solicita la inaplicación por inconvencional del artículo 378 Bis del *Código Local*.
- m) La declaración de validez de la elección por parte del *Consejo General*, así como la entrega de la constancia de mayoría al ciudadano postulado por la *Coalición*.

La candidata del *PRD* señaló como causas de nulidad de la elección las siguientes:

- a) Rebase de topes de campaña del candidato de la *Coalición*, así como la intromisión de recursos de procedencia ilícita, ante los gastos excesivos.
- b) La declaración de validez de la elección por parte del *Consejo General*, así como la entrega de la constancia de mayoría al ciudadano postulado por la *Coalición*.

En ese sentido, la presente determinación analizará los agravios vertidos por las y los inconformes a fin de determinar si son suficientes para modificar o revocar los resultados del cómputo final del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, por el que se renovó al poder ejecutivo del Estado, la declaración de validez y de elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos postulado por la *Coalición*, así como entrega de la constancia de Gobernador electo.

Por ello, en un inicio se analizarán los planteamientos por los que se solicita la nulidad de toda la elección y en forma siguiente los relativos a los resultados de las casillas en lo individual que se hacen valer.

5.2. Marco normativo.

El artículo 116, norma IV, incisos l) y m) de la Constitución Federal, ordena que las leyes de los estados deben establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; así como que fijen las causales de nulidad, entre otras, de las elecciones de gobernador.

Por su parte los diversos 378, fracción V y 378 bis, fracciones I y III del *Código Local*, indican que una elección será nula cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente, además, que ello sólo podrá ser si las causas que se invocan están expresamente contempladas en el *Código Local*, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Asimismo, serán causales de nulidad de una elección las violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otras, haber excedido el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado y se hubiesen recibido o utilizado recursos de procedencia ilícita o públicos en las campañas, entendiéndose por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produjeron una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

De ahí, que a juicio del legislador poblano, deberán acreditarse de manera objetiva y material tales violaciones, y sólo legalmente se presumirán que son determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento, caso contrario la carga de la prueba recae en las y los inconformes, como se expone más adelante.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De lo anterior, también es factible considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra los principios que toda elección debe contener para que pueda considerarse como válida, pues se debe garantizar que se trataron de elecciones libres, auténticas y periódicas; que el sufragio fue universal, libre, secreto y directo; que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad fueron principios rectores del proceso electoral, entre otros, ya que de no ser así se podrá decretar su nulidad⁷.

En concordancia con lo antes afirmado, en la evaluación de la exigencia de nulidad, debe analizarse caso por caso⁸, la conjunción de los elementos siguientes:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o valor constitucional rector del proceso electoral;
- b) Las violaciones sustanciales o también llamadas irregularidades graves, las que además deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral;
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección; y
- e) No haberse podido prevenir o evitar, las violaciones sustanciales a los principios constitucionales, pese haberse dictado por la autoridad electoral los acuerdos generales al inicio del proceso electoral y, en consecuencia, no se haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

En ese sentido, el presente estudio se centrará en verificar si el material probatorio aportado acredita plenamente los hechos o actos que se exponen por los y las accionantes, si ello fue o no reparado previamente por las autoridades jurisdiccionales federales o locales, a efecto de proceder a verificar si ello fue determinante para el resultado

⁷ Resulta orientadora la tesis X/2001, de la Sala Superior, bajo el rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

⁸ Véase la sentencia del expediente SM-JRC-71/2016 y su acumulado SM-JDC-244/2016.

de la elección, pues de no ser así ningún efecto práctico traería tal análisis.

Del mismo modo, se analizará si en efecto en las casillas combatidas existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pusieron en duda la certeza de la votación, además que son determinantes para el resultado de las casillas, conforme al artículo 377, fracción XI, del *Código Local*.

5.3. No se demuestra la preparación de una elección de Estado con la emisión de sendos Decretos o inequidad en la contienda.

5.3.1. Decreto que reformó el *Código Local*.

El *PR*I señala, en síntesis, que a través de dos decretos emitidos por el Congreso del Estado, existió una intervención del Gobierno del Estado, pues el primero incidió en el esquema de participación política de la sociedad poblana, respecto a las candidaturas independientes y comunes, así como que estaba destinado a controlar las acciones del *Instituto* desde su Secretaría Ejecutiva.

Por su parte, la candidata independiente señala que desde la publicación del decreto que reformó el *Código Local*, se establecieron seis candados que impedían su participación en el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, además, que ello se convirtió en un reclamo de la sociedad civil.

Para demostrar su afirmación, ofrecieron como pruebas las siguientes:

a) La nota del periódico digital El Financiero, bajo el rubro: “*Congreso poblano 'pone candados' a candidatos independientes*”. Consultable en <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/congreso-poblano-pone-candados-a-candidatos-independientes.html>.

b) La nota del periódico digital Tiempo y Forma, con el título: “*Congreso de Puebla aprueba “candados” contra candidatos independientes*”. Visible en <http://tiempoyforma.com/publicacion/congreso-de-puebla-aprueba-candados-contra-candidatos-independientes/>.

c) La nota del periódico digital La Jornada, con el encabezado: “*La Corte invalida candados para las candidaturas independientes en Puebla*”. En <http://www.jornada.unam.mx/2015/11/24/politica/014n1pol>.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Respecto a las notas periodísticas ofrecidas por la actora, este órgano jurisdiccional advierte que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tales medios probatorios, considerados documentales privadas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto⁹.

En ese orden de ideas, este Tribunal estima que los argumentos hechos valer por la y el inconforme devienen ineficaces, en virtud de que resulta un hecho notorio que en su momento fueron corregidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o este ente colegiado, como se indica a continuación:

Cierto, el Decreto que reformó diversas disposiciones del *Código Local*, fue modificado a través de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, promovidas por el *PRI*, Movimiento Ciudadano y Morena, así como el voto particular formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En ese sentido, el máximo Tribunal se pronunció en el sentido de declarar la invalidez de los artículos 41, párrafos primero y tercero, en las porciones normativas que, respectivamente, indican: "*coaligarse o*" y "*coaliciones o*", 201 Ter, apartado A, párrafo segundo, fracción IV y apartado C, fracción II, 201 Ter, apartado C, fracción IV, 201 Quater, fracción I, incisos a), b) estos últimos sólo por cuanto utilizan al padrón electoral como base a la que se aplica el porcentaje mínimo de ciudadanos que deban respaldar una candidatura ciudadana y c), así como el artículo décimo primero transitorio.

No pasa desapercibido, que si bien es cierto en ese momento sólo se dejó sin efecto la restricción de formar una coalición a un partido político nacional que por primera ocasión participara en el proceso electoral local, siempre y cuando, ya hubiese competido en un diverso federal anterior, también lo es que tal criterio permeó hacia las candidaturas comunes que permitió entre otros al *PES*, participar de esa manera como se verá en líneas siguientes.

⁹ Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior, bajo el rubro: "*NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA*". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a página 44.

TEEP-I-001/2016 Y ACUMULADOS

Asimismo, se invalidaron las porciones normativas que exigían a las candidatas y candidatos independientes a presentar sus solicitudes de aspirantes con la comparecencia personal de los ciudadanos que les manifestaron su apoyo, exhibiendo la copia y el original de la credencial para votar vigente ante los funcionarios electorales del *Instituto*, así como los porcentajes de firmas que debería contener la relación que respaldara su candidatura.

Del mismo modo, se pronunció respecto a la continuación en el desempeño de su cargo del entonces Secretario Ejecutivo del *Instituto*, por el periodo que había sido designado.

Consecuentemente, de la adminiculación de las notas con el fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, demuestran plenamente que el Congreso del Estado, en un momento contravino el ejercicio de los derechos político-electorales de las candidatas y candidatos independientes, pero que ello fue subsanado, en un inicio, con la determinación de nuestro máximo órgano jurisdiccional, con lo cual se restituyó al recurrente el derecho violentado.

5.3.2. Decreto que reformó la *LOM*.

El *PRI* afirma que se manipuló la designación del Presidente Municipal sustituto en la capital de la entidad, sin importar si el mismo reunía los requisitos de elegibilidad necesarios, además, que hubo una rapidez inusual en su designación, así como que el Presidente Municipal suplente, electo popularmente, se negó a ocupar el cargo por tratarse de un Subsecretario del Estado, siendo que el actual se trataba de un Secretario de Estado.

Este Tribunal estima que en un inicio devienen infundado los agravios del *PRI*, toda vez que conforme a los artículos 115 de la Constitución Federal y 106 de la *Constitución Local*, el Congreso del Estado podrá legislar, mediante la *LOM*, entre otras causas, sobre la renuncia o falta absoluta de sus miembros, a fin de que sea sustituido por su suplente o se proceda según lo disponga la ley, con base en la libertad configurativa de la que gozan.

Por tanto, a juicio de este ente colegiado los argumentos del inconforme no evidencian, por sí, una inconstitucionalidad manifiesta en la designación en análisis, pues fue acorde a lo establecido por las referidas legislaciones fundamentales.



Asimismo, de la lectura del Decreto del nombramiento del Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento del municipio de Puebla, Puebla¹⁰, se advierte que en el caso se colmaron los requisitos necesarios para que el Congreso local, en uso de sus atribuciones, procediera a efectuar el nombramiento de mérito, toda vez que existió la renuncia por falta absoluta del entonces Presidente Municipal propietario, aprobada por el cabildo respectivo y la manifestación expresa del Presidente Municipal suplente, de negarse a ocupar el cargo, independientemente de las razones esgrimidas de su parte o la expeditéz con el que se realizó la designación directa, conforme a lo indicado por el artículo 52, fracción I, inciso c), párrafo segundo, de la LOM. Aunado, a que se refieren los requisitos y elementos analizados por el órgano legislativo¹¹, sobre la inelegibilidad que acusa.

Además, de que en autos no se evidencia que algún ente haya ejercido la acción de inconstitucionalidad respectiva, como sí aconteció en el primero de los decretos enunciados, por lo que se consintió el acto ahora impugnado.

Del mismo modo, este organismo jurisdiccional estima que los argumentos sobre tal designación también resultan ineficaces, en atención a que el único ser legitimado para exponer alguna violación en sus derechos político-electorales, lo sería el Presidente Municipal suplente electo popularmente, pues es a quien correspondería en un

¹⁰ Consultable en la página electrónica del Periódico Oficial del Estado de Puebla: http://periodicooficial.puebla.gob.mx/Upload/T_1E_20022016_C.pdf

¹¹ "SEGUNDO. En este sentido, la atribución de esta Soberanía es de carácter excepcional, por tanto, es importante observar que la persona que se designe para el encargo correspondiente, será designada de forma directa. Es importante hacer mención que el ciudadano propuesto manifiesta bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- Soy ciudadano Poblano y me encuentro en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos; para acreditar lo anterior anexo ejemplar original del Periódico Oficial del Estado respectivo.
- Tengo un modo honesto de vivir; para acreditar lo anterior, anexo Constancia de No Antecedentes Penales.
- No me encuentro impedido para el ejercicio del servicio público, en términos de lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables en el Estado; para acreditar lo anterior anexo Constancia de No Inhabilitado.
- No he sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso o culposo, ni por resolución administrativa; para lo cual anexo copia de Constancia de No Antecedentes Penales.
- No desempeño ni he desempeñado cargo en algún culto religioso, en el Instituto Nacional Electoral, en el Poder Judicial de la Federación, ni me encuentro activo en el servicio en la milicia.
- No he desempeñado funciones de propietario o suplente de Presidente Municipal, Regidor o Síndico, cualquiera que sea la denominación que se les dé, en algún periodo inmediato anterior.
- No desempeño cargo alguno en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal; para acreditar lo anterior anexo Copia de la Renuncia y de la Constancia de la baja administrativa como servidor público estatal".

inicio ejercer dicho cargo, sin embargo, al haber expresado su negativa y no haber impugnado el Decreto ante las autoridades electorales, es claro que esta aceptando esa situación.

De lo expuesto, este Tribunal concluye que el primero de los Decretos en estudio, ha sido modificado con la oportunidad debida, para el pleno ejercicio de los derechos-electorales de la candidata independiente y los partidos políticos, para formar candidaturas comunes y en el segundo que se limitó al ejercicio de una atribución que desarrolló válidamente el Congreso del Estado, en tal virtud los agravios son insuficientes para acreditar una violación a la legislación electoral.

En cuanto al dicho del promovente, respecto a que con ello perfiló la candidatura del ciudadano José Antonio Gali Fayad, permitió la promoción personalizada del candidato triunfador, a través de programas públicos y en los distintos medios de comunicación, además, de existir una represión policiaca del Presidente Municipal sustituto, esto será analizado en puntos siguientes.

5.4. No se advierte una indebida designación de los Consejeros y Consejeras del *Consejo General* ni se demuestra que el Ejecutivo del Estado manipuló sus decisiones.

El *PRO* en síntesis señala que los siete Consejeros y Consejeras que integran el órgano superior de dirección del *Instituto*, se desarrollaron o tuvieron participación dentro del poder ejecutivo estatal, por tanto, considera que debieron excusarse de ese nombramiento, a fin de preservar los principios que rigen a la materia electoral.

Del mismo modo, la candidata independiente refiere que la elección quedó en manos de cinco consejeros al servicio del Estado.

Para este ente colegiado, los argumentos esgrimidos resultan ineficaces, toda vez que aun en el caso de que los Consejeros y Consejeras hubiesen desarrollado sus actividades profesionales en alguna rama gubernamental, ello no los inhabilita o pone en duda su integridad y capacidad para la realización de la pasada elección, por lo que su dicho deviene subjetivo.

Cabe resaltar, que del acuerdo INE/CG907/2015, emitido por el Consejo General del *INE*, se aprecia que ese ente realizó una ponderación integral del contenido de la documentación presentada en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

relación a los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Puebla y con base en la valoración que efectuó, estimó que las personas idóneas para desempeñar tales cargos fueron las que designó.

Lo anterior, no causa afectación a los derechos de la ahora actora y el actor, pues ese actuar tiene por sustento el ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que participaron para ocupar dicho cargo. Esto, mediante la deliberación de los consejeros para determinar la designación de dichos organismos políticos, de conformidad con los lineamientos correspondientes.

Asimismo, dicho acuerdo fue impugnado, entre otros, por los inconformes, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante los recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, identificados con las claves SUP-RAP-755/2015 y sus acumulados SUP-RAP-757/2015, SUP-RAP-761/2015, SUP-JDC-4375/2015, SUP-JDC-4389/2015 y SUP-JDC-4391/2015, razón por la que la designación de mérito se trata de cosa juzgada¹² y no puede ser materia de un nuevo examen.

Por otra parte, el *PRI* aduce que el titular del Gobierno del Estado en unión de la autoridad administrativa electoral, provocaron que existiera una parcialidad manifiesta en el proceso electoral.

Para tal efecto, ofrece como pruebas las siguientes:

- a)** La denuncia presentada por el *Secretario Jurídico*, de veintisiete de abril, por la que solicitó ante el *INE* la remoción de los integrantes del *Consejo General*.
- b)** La nota del periódico digital, La Jornada en línea, bajo el rubro: “*Confrontación entre PRI y PAN en el IEE de Puebla*”. Consultable en <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2016/06/05/confrontacion-entre-pri-y-pan-en-el-iee-de-puebla>.

Ahora bien, al caso, en un inicio deviene inatendible la denuncia indicada, en atención a que no la exhibió o acompañó a su recurso, además, que no justifica haberla solicitado oportunamente al *INE*, con

¹² Al caso resulta aplicable la jurisprudencia número 12/2003, bajo el rubro: “*COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA*”. Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, a páginas 9 a 11.

las formalidades necesarias y que ésta le fue negada, a fin de presentarla junto con su impugnación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 357, segundo párrafo y 361, fracción IV, del *Código Local*.

En otro orden de ideas, conforme al artículo 359 del *Código Local*, la prueba privada y técnica en las que se ubica la nota periodística como la que nos ocupa, sólo tendrá el valor de presunción y admitirá prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

Consecuentemente, si en autos sólo existe una nota periodística respecto a los argumentos que aduce, sin que se pueda administrar a algún otro elemento que demuestren los supuestos actos de los que se adolece, es claro para este organismo jurisdiccional que no puede acreditar plenamente las circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar, de que el titular del Ejecutivo manipuló las decisiones del *Consejo General*.

5.5. Las actuaciones del *Instituto*, de la Oficialía Electoral y de la Directora Jurídica, en el trámite de las denuncias presentadas por el *PRI*, no pueden acarrear una violación trascendente en el proceso electoral.

El *PRI* en un principio indica que en la tramitación de los asuntos especiales sancionadores radicados en este Tribunal con los numerales 2, 4, 8¹³, 10, 11, 12, 14, 17, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 67, 68, 75, 77, 78, 79, 83 y 85, todos de este año, se vulneraron los plazos en la sustanciación de los mismos, por parte de los órganos del *Instituto*, en particular lo indicado por el numeral 413 del *Código Local*¹⁴.

¹³ En este expediente se ordenó reponer el procedimiento mediante acuerdo plenario y nuevamente fue remitido radicado y resuelto en el diverso TEEP-AE-36/2016.

¹⁴ Artículo 413. El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si el Secretario Ejecutivo considera necesaria la adopción de medidas cautelares que considere necesarias, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual



Asimismo, que existió omisión de la Secretaría Ejecutiva de conceder las medidas cautelares respectivas.

Además, que en comparación con las denuncias presentadas por el PAN, hubo un retraso aproximado de nueve días más, para tramitar las suyas, así como determinaciones parciales, vulnerando los principios que rigen a la materia.

De igual manera, que no existió inmediatez procesal, por parte de los encargados de la Oficialía Electoral para dar fe de la propaganda denunciada.

Aunado, que la Directora Jurídica del *Instituto* cometió una serie de anomalías en el procedimiento especial sancionador iniciado por el PAN, en contra de la titular y el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y la entonces candidata del PRI, radicado ante este Tribunal con el sumario TEEP-AE-005/2016, pues la denuncia carecía del domicilio de la citada candidata, violando el actuar de la funcionaria el uso de los datos personales de las partes, además, que extralimitó sus facultades al admitir y desahogar una prueba técnica — video—, con el equipo de cómputo del *Instituto*.

Al caso, devienen inoperantes sus agravios del recurrente por las razones siguientes.

Conforme al diseño del procedimiento especial sancionador, en un inicio corresponde a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, admitir o desechar la denuncia, en su caso, emplazar al denunciante y al denunciado, celebrar una audiencia de pruebas y alegatos, y proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares —esta decisión puede ser impugnada ante el Tribunal—.

Del mismo modo, corresponde al organismo jurisdiccional finalizar tal procedimiento, declarando la existencia o no de la violación, de ser así, revocar las medidas cautelares e imponer las sanciones respectivas de acuerdo al *Código Local*.

5.5.1. Medidas cautelares.

Sentado lo anterior, es claro que las actuaciones intraprocesales de las que se adolece el PRI, no fueron combatidas ante este ente colegiado

dentro del plazo de cuarenta y ocho horas resolverá lo conducente, en los términos establecidos en este Código. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal.

—en el caso de la omisión de adoptar medidas cautelares— o la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —al momento de emitir la resolución definitiva—, por tanto, es claro que se encuentran consentidas tácitamente y no pueden considerarse una violación trascendente en los resultados del proceso electoral.

Recordemos que conforme a los criterios sustentados por la aludida Sala, los actos procedimentales en el contencioso electoral, por regla general, sólo pueden ser recurridos, a través del medio de impugnación electoral, que combatan la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento¹⁵, es decir, las cuestiones esgrimidas por el inconforme pudieron ser motivo de revisión ante las autoridades jurisdiccionales locales y federales.

Consecuentemente, si en los expedientes citados, el *PRJ* no presentó medio de impugnación alguno, para combatir la falta de adopción de medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, tal acto no puede ser motivo de nulidad.

5.5.2. Supuesta violación a los principios de inmediatez y expeditéz.

Si bien es cierto, esta autoridad en las distintas determinaciones de los procedimientos especiales sancionadores estableció que de algún modo se vulneraron los plazos indicados por el *Código Local* en su tramitación ante el *Instituto*, también lo es que este Tribunal en los procedimientos de mérito, declaró la existencia o inexistencia de la falta y, en su caso, sancionar al candidato triunfador y los partidos políticos que los postularon¹⁶, con base en las pruebas aportadas por el denunciante y el dictado de las sentencias se hizo con apego a los principios que rigen la función electoral.

Además, como se desprende de lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-127/2016, se ha establecido que lo adecuado es que la

¹⁵ Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia 1/2004, bajo el rubro: “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a páginas 18 a 20.

¹⁶ Sirvan a guisa de ejemplo los expedientes TEEP-AE-017/2016, TEEP-AE-032/2016, TEEP-AE-033/2016 y acumulado TEEP-AE-035/2016, TEEP-AE-037/2016, TEEP-AE-054/2016, TEEP-AE-056/2016, TEEP-AE-077/2016, TEEP-AE-078/2016 y TEEP-AE-085/2016.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-001/2016 Y ACUMULADOS

diligencia de inspección de los encargados de la Oficialía Electoral, de la cual se adolece, debe desarrollarse y concluirse dentro de las setenta y dos horas, que indica el artículo 25, párrafo 1, inciso b, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En ese sentido, del análisis de las actas identificadas con los numerales ACTA/OE-003/16, ACTA/OE-040/16, ACTA/OE-053/16, ACTA/OE-057/16, ACTA/OE-058/16, ACTA/OE-060/16, ACTA/OE-062/16, ACTA/OE-067/16, ACTA/OE-068/16, ACTA/OE-071/16, ACTA/OE-074/16, ACTA/OE-075/16, ACTA/OE-078/16, ACTA/OE-079/16, ACTA/OE-081/16, ACTA/OE-092/16, ACTA/OE-101/16 y ACTA/OE-103/16, del encargado de despacho de la Oficialía Electoral del *Instituto*, y de las actuaciones de los expedientes TEEP-AE-002/2016, TEEP-AE-012/2016, TEEP-EA-21/2016, TEEP-AE-026/2016, TEEP-AE-028/2016, TEEP-AE-023/2016, TEEP-AE-024/2016, TEEP-AE-049/2016, TEEP-AE-038/2016, TEEP-AE-029/2016, TEEP-AE-027/2016, TEEP-AE-030/2016, TEEP-AE-060/2016, TEEP-AE-079/2016, TEEP-AE-059/2016, TEEP-AE-062/2016, TEEP-AE-045/2016, TEEP-AE-054/2016 y TEEP-AE-067/2016, respectivamente, se desprende que el funcionario dio fe de los hechos que se le encomendaron, dentro del lapso de tres días, como lo manda el referido reglamento.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, en algunos casos, el acta se realizó o redactó de manera posterior, sin embargo, la presunción de buena fe de los órganos del *Instituto* no puede ser vencida por lo aquí expresado por el *PRI*, tanto más, si el argumento va dirigido a la vulneración de los plazos pero no a cuestionar su contenido.

Respecto a las actas números ACTA/OE-005/16, ACTA/OE-006/16, ACTA/OE-007/16, ACTA/OE-008/16, ACTA/OE-009/16, ACTA/OE-010/16, ACTA/OE-015/16, ACTA/OE-017/16, ACTA/OE-018/16, ACTA/OE-019/16, ACTA/OE-020/16, ACTA/OE-041/16, ACTA/OE-042/16 y ACTA/OE-046/16, las mismas devienen inconducentes, ya que tales documentales no fueron presentadas como pruebas en los distintos procedimientos especiales sancionadores resueltos por este Tribunal y no obran en los archivos, sino que se levantaron a petición de los interesados y tal vez presentados ante una instancia distinta, razón por la que no pueden vulnerar lo establecido por el artículo 413 del *Código Local*.

TEEP-I-001/2016 Y ACUMULADOS

En cuanto al resto de los documentos que aduce, esta autoridad pese al análisis exhaustivo de los archivos jurisdiccionales, no pudo ubicar si los mismos se trataron o forman parte de algún procedimiento resuelto por este ente colegiado, pues el actor omite dar alguna referencia, clave o número del escrito que refiere, que así lo permita, incumpliendo lo indicado por el diverso 361, fracción III, del *Código Local*, aunado a que no exhibió o acompañó a su recurso dichos ocursos, ni tampoco señala que esta autoridad deba requerirlos ni justifica haberlos solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias sin que le fuesen otorgados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 357, segundo párrafo y 361, fracción IV, del *Código Local*. De ahí, que sus argumentos no puedan ser materia de un estudio mayor.

Por lo que hace a sus afirmaciones de que promovió recurso de apelación —SUP-RAP-281/2016—, a fin de controvertir el oficio INE/DJ/804/2016 emitido por el Director Jurídico del *INE*, así como la omisión del Consejo General del ese instituto federal, de responder la petición realizada mediante escrito presentado el veinticinco de mayo, para que dicha autoridad ejerciera la facultad de atracción respecto del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, deviene inatendible para establecer alguna violación de parte de los órganos del *Instituto*, además que se trata de cosa juzgada.

De ahí, que los argumentos del *PRI* no puedan configurar una causa de nulidad del proceso electivo o parcialidad de las autoridades electorales.

5.5.3. Actuación de la Secretaría Ejecutiva.

Por otra parte, el *PRI* aduce que presentó recurso de apelación en contra de la determinación emitida por la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, en el oficio IEE/SE/787/16, respecto a la supuesta omisión de designar en los órganos transitorios del *Instituto* al personal que ejercería la Oficialía Electoral.

Al caso, conviene precisar que ello fue materia de pronunciamiento de este Tribunal en el expediente TEEP-A-29/2016, declarándose correcta la respuesta dada por la responsable, con base en los numerales 93, fracción XLV, del *Código Local*, 2 y 19 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, confirmándose el referido oficio, razón por la que se trata de cosa juzgada y no puede ser materia de un nuevo examen.



5.5.4. Actuación de la Directora Jurídica.

En otro orden de ideas, en lo relativo al trámite, las actuaciones y determinaciones de la Directora Jurídica del *Instituto*, en la denuncia radicada en este Tribunal en el expediente TEEP-AE-005/2016, tampoco pueden considerarse una anomalía de tal trascendencia que ponga en duda su capacidad, probidad e imparcialidad, toda vez que los presuntos responsables fueron emplazados y se respetó su garantía de audiencia, tan es así que comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, aunado a que este ente colegiado declaró la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, en atención a que el material probatorio aportado por el *PAN*, fue insuficiente para acreditar violación alguna al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o actos anticipados de campaña y ello fue ratificado por la Sala Superior al resolver el sumario SUP-JRC-126/2016, por tanto, los actos de los que se adolece no afectaron los derechos de los denunciados en forma alguna.

No pasa desapercibido para este ente colegiado que en cuanto a lo señalado por el *PRI* en el numeral 8 del tercer agravio de su demanda denominado “*INCORRECTO ACTUAR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO*”, que la propaganda denunciada era relativa a radio y televisión en contra de un candidato, de ahí que deviene ineficaz su argumento, toda vez que ese tipo de denuncias no son materia del *Instituto* sino competencia de los órganos *INE*, aunado que el actor no presentó prueba alguna que corroborara su dicho, es decir, no exhibió el acuse de recibo de su escrito de queja, a fin de comprobar su existencia, como lo indica el artículo 356 del *Código Local*.

Finalmente, respecto a la supuesta demora en la resolución del asunto especial TEEP-AE-010/2016, de los autos que lo integran se evidencia que se resolvió dentro de los plazos establecidos por la ley, una vez que se encontró debidamente integrado el mismo.

5.6. Los distintos actos y acuerdos emitidos por el *Instituto*, que en algún momento limitaron los derechos político-electorales de los candidatos independientes, el registro de la candidatura común del *PES* y de las prerrogativas al *PRD*, fueron corregidos oportunamente por las autoridades jurisdiccionales.

El *PRI*, en síntesis, refiere que las autoridades administrativas electorales, sistemáticamente impidieron la participación de las

TEEP-I-001/2016 Y ACUMULADOS

candidatas y candidatos independientes en la pasada elección, mediante la “Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse para el cargo de Gobernador del Estado de Puebla para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016” y los “Lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016”; así como por la Secretaría Ejecutiva, a través de los acuerdos identificados con las claves de expediente del SE/AC-022/2016 al SE/AC-077/2016.

Por otra parte, señala que el *Consejo General* mediante el acuerdo CG/AC-024/16, por el cual se aprobó el Manual para postular candidaturas comunes de los partidos políticos para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, indebidamente estableció límites a los derechos político-electorales de los partidos políticos de reciente creación.

En otro orden de ideas, indica que el *Consejo General* de manera tendenciosa vulneró el principio de equidad, así como los diversos que rigen a la materia, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corrigió su actuar para salvaguardar las prerrogativas del *PRD* en el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016.

Por otra parte, la candidata independiente indica que una vez abolidos los candados del decreto de reforma del *Código Local*, continuó la inercia de obstaculizar las candidaturas independientes, al depender el *Instituto* del Gobernador, pues la sociedad se dio cuenta de la manipulación de firmas de apoyo, para incluso acusarla de falsificar las mismas, razón por la cual aduce tuvo que promover diversos medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dieron cuenta de la violencia política ejercida en su contra.

Para tal efecto, ofrecen como pruebas de su parte las siguientes:

a) La nota del periódico digital e-consulta, bajo el rubro: “*Tira el TEPJF dos candados más para independientes en Puebla*”. Consultable en <http://www.e-consulta.com/nota/2016-03-02/politica/tira-el-tepjf-dos-candados-mas-para-independientes-en-puebla>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

b) La nota del periódico digital Expansión, con el título: “*DENUNCIAN A INDEPENDIENTES POR FALSIFICAR FIRMAS EN PUEBLA*”. Visible en <http://expansion.mx/economia/2016/03/28/puebla-denuncian-a-independientes-por-falsificar-firmas>.

c) La nota del periódico digital Contrastes de Puebla, con el nombre: “*Ana Tere Aranda interpone juicio ante el Trife y demandará a Jacinto Herrera*”. Observable en <http://contrastesdepuebla.com/ana-tere-aranda-interpone-juicio-ante-el-trife-y-demandara-jacinto-herrera/>.

d) La nota del periódico digital El Herald de Puebla, con el nombre: “*Aparecieron 34 firmas de Magistrada en la siembra a documentos de Ana Tere*”. En <http://www.elheraldodepuebla.com.mx/archivos/6332>.

e) Mención de lo resuelto en los expedientes SUP-JDC-1619/2016 y SUP-JDC-1621/2016, acumulados; SUP-JDC-1585/2016, SUP-JDC-1588/2016, SUP-JDC-1505/2016, SUP-JDC-1245/2016, SUP-JDC-1189/2016, SUP-JDC-32/2016 e incidente, SUP-JDC-705/2016 y SUP-JDC-806/2016.

En ese sentido, para este Tribunal devienen ineficaces los agravios del *PRI* y la candidata independiente, toda vez que aún de la adminiculación de las notas con las distintas sentencias, tanto locales como federales, evidencian el saneamiento de los acuerdos y actos de los distintos órganos del *Instituto*, que en un momento impusieron una carga desproporcionada a la participación plena de las candidaturas independientes, la falta de prerrogativas al *PRD*, en el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, y el registro de las candidaturas comunes de los partidos políticos nacionales, como se ilustra a continuación.

5.6.1. Candidaturas independientes.

Este organismo jurisdiccional, estableció la inconstitucionalidad e inconveniencia, de la base quinta, incisos g) y h) de la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse para el cargo de Gobernador del Estado de Puebla para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, así como el numeral 17 de los “Lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016”, respecto

a la exigencia de presentar un disco compacto no regrabable por parte de los aspirantes a candidato o candidata independiente¹⁷.

Por su parte, la Sala Superior decretó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 201 bis, fracción I y 201 quater, fracción I, inciso a), del *Código Local*, bases tercera y quinta, inciso b), de la citada convocatoria y numeral 13, inciso b) y 23, inciso a), de los lineamientos, respecto al porcentaje de apoyos ciudadanos y la restricción a ser candidatos independientes a las personas que sean o hayan sido militantes de un partido político, en los doce meses anteriores al día de la elección¹⁸.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó los acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, identificados con las claves de expediente del SE/AC-022/2016 a SE/AC-077/2016, para la verificación de la validez o reconocimiento de firmas para el apoyo ciudadano a candidaturas independientes y el diverso CG/AC-044/16 del *Consejo General*, a través del cual se declaró improcedente el registro de Ana Teresa Aranda Orozco como candidata independiente en el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016¹⁹.

Con lo anterior, se garantizó la participación plena de la candidata independiente en dicho proceso, mediante la modificación y revocación de los distintos actos emitidos por el *Instituto* e incluso de este Tribunal, por tanto, cualquier vulneración u obstáculo para el pleno ejercicio de sus derechos políticos-electorales quedaron saneados con los fallos emitidos en una etapa previa a la jornada electoral.

Por otra parte, a juicio de este Tribunal tanto los juicios mencionados como las notas periodísticas indicados por la parte actora, resultan insuficientes para demostrar una parcialidad en el actuar de los entes del *Instituto* o aun del *INE*, pues de su administración, no se acreditan plenamente las circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar, de que el titular del Ejecutivo manipuló sus decisiones, dado que se limitan a evidenciar los hechos por los cuales se desarrolló la cadena impugnativa y sus resultados, a efecto de que se registrara su candidatura y participara en igualdad de condiciones que el resto de los participantes, como aconteció al final—incluso no pasa desapercibido lo

¹⁷ Véase expediente TEEP-A-007/2016.

¹⁸ Ídem expediente SUP-JDC-705/2016.

¹⁹ Ídem sumarios SUP-JDC-1189/2016 y SUP-JDC-1505-2016.



relativo a las instancias partidistas de las cuales no refiere agravio alguno—. Lo anterior conforme al artículo 359 del *Código Local*.

5.6.2. Candidaturas comunes.

El citado proveído CG/AC-024/16 del *Consejo General*, si bien en un inicio fue confirmado por la mayoría de este Tribunal²⁰, también lo es que fue revocado por la sentencia emitida por dicha Sala Superior en el expediente SUP-JRC-105/2016, al dejar sin efecto la restricción de formar una candidatura común a un partido político nacional que por primera ocasión participara en el proceso electoral local, siempre y cuando ya hubiese competido en un diverso federal anterior.

Lo anterior, permitió al *PES* —partido actor en dicho sumario— contender en candidatura común en la pasada elección, salvaguardando sus derechos de mérito, por lo que no puede trascender como causa de nulidad.

5.6.3. Violaciones a las prerrogativas del *PRD*.

En el caso, recordemos que mediante acuerdo ACU-CEN-41/2016, el Comité Ejecutivo Nacional, de ese instituto político, aprobó la plataforma electoral para el Estado de Puebla y se ordenó solicitar el registro correspondiente.

Así, el *Consejo General* por acuerdo identificado con la clave CG/AC-026/2016, otorgó el registro de plataforma electoral del *PRD*.

Sin embargo, mediante los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SUP-JDC-570/2016 y sus acumulados, la aludida Sala Superior revocó la convocatoria de veintiuno de febrero del Presidente del V Consejo Estatal del *PRD* en el Estado de Puebla, así como todos y cada uno de aquellos actos emanados y derivados de ella, los acuerdos ACU-CEN-041/2016 y ACU-CEN-042/2016 emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del *PRD* —entre ellos el registro de la plataforma— y ordenó designara directamente al candidato o candidata a Gobernador en la entidad.

Por su parte, el *Consejo General* por acuerdo CG/AC-031/16, en atención a lo resuelto por el Tribunal Federal, determinó que el instituto político no contaba con plataforma electoral registrada, ordenando a la

²⁰ Consultable en el expediente TEEP-A-017/2016.

TEEP-I-001/2016 Y ACUMULADOS

Dirección de Prerrogativas tomara las provisiones necesarias para no ministrar al *PRD* el financiamiento para la obtención del voto.

Lo anterior, fue combatido mediante los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral números SUP-JDC-1226/2016, SUP-JRC-110/2016 y SUP-JRC-113/2016, resolviendo la citada Sala Superior revocar el acuerdo impugnado, a fin de prevenir al Comité Ejecutivo Nacional del *PRD*, presentara la plataforma electoral con la cual participó en la elección de Gobernador por el Estado de Puebla y al *Consejo General* pronunciarse en forma inmediata respecto a ésta.

Es decir, la falta del órgano central al emitir el acuerdo referido, fue no requerir al partido político tal documento, una vez revocado el registro de la plataforma electoral anterior, lo cual fue corregido y permitió la participación de la candidata del *PRD* en el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016.

De todo lo expuesto, si bien es cierto los distintos acuerdos y actos emitidos por los entes del *Instituto*, fueron modificados y revocados, también lo es que ello fue con la oportunidad debida, a fin de que la citada candidata independiente, el *PES* y el *PRD*, ejercitaran correctamente sus derechos político-electorales y prerrogativas en el referido proceso electivo.

Consecuentemente, el actor parte de la premisa equivocada de considerar que aun y cuando fueron erróneas las decisiones del *Instituto*, ello acredita una anomalía que justificaría la nulidad de la elección de Gobernador o Gobernadora del Estado, o que su actuar fue parcial.

Cabe resaltar, que el diseño de los medios de impugnación contemplados en las leyes electorales permite a las autoridades jurisdiccionales, como en el caso, corregir oportunamente el actuar de los órganos administrativos de la entidad, permitiendo la participación plena y el ejercicio de los derechos político-electorales de los diversos actores políticos, de ahí que no pueda trascender en los resultados, tanto más si los argumentos no evidencian un acto o acuerdo que no pudo ser modificado o revocado que sí impactara en la elección, lo cual la dota de certeza.



5.7. Los elementos probatorios aportados por el *PRI*, no demuestran el control de la función notarial que aduce.

El *PRI* menciona que existió un control de la función notarial que impidió se diera fe de diversos hechos el día de la jornada electoral, que constituían delitos y faltas electorales.

Ahora bien, del análisis del material probatorio aportado²¹, se desprende que en el caso se encuentra justificado lo siguiente:

a) Que durante el periodo comprendido entre el cuatro y diecisiete de mayo, el *Secretario Jurídico*, presentó cuarenta y ocho escritos a diversos notarios públicos de la entidad, por los cuales solicitó le informaran los horarios de atención durante la jornada electoral a celebrarse en ese entonces el cinco de junio y el costo de sus honorarios para certificar propaganda político–electoral²².

b) Que los fedatarios números 1, 22, 28, 52 y 57, todos del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, produjeron contestación a la petición, informándole el horario que desarrollarían durante la jornada electiva y que los servicios solicitados, entre otros, por los partidos políticos para dar fe de un hecho durante la misma, serían gratuitos, conforme a lo ordenado por el artículo 269 del *Código Local*.

c) Que el treinta de mayo²³, el Presidente del Comité Directivo Estatal del *PRI* presentó ante el Consejo de Notarios de Puebla, un recurso para exhortarlos se condujeran con legalidad e imparcialidad en esa fecha electiva, le proporcionaran los datos de localización de los distintos fedatarios y se le notificara y publicara el listado de notarios y sus titulares, así como que se vigilara el cumplimiento irrestricto a la Ley, sin coacción alguna.

d) Que el tres de junio, el *Secretario Jurídico* interpuso una queja en contra de los notarios que refiere y la Presidenta del mencionado Consejo, ante la Dirección de Notarías, perteneciente a la Secretaría

²¹ Documentales privadas y públicas a las cuales se les concede valor probatorio pleno de los hechos narrados, en términos del artículo 359 del citado ordenamiento legal, derivado de su administración.

²² Acuses de recibo, visibles a fojas 1268 a 1315 del anexo único del expediente TEEP-I-001/2016, asimismo, se aduce que la Notaría Pública número 56 del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, se negó a recibir el documento.

²³ Visible a fojas 1355 a 1357.

General de Gobierno, con motivo de la falta de respuesta a sus solicitudes²⁴.

e) Que el cinco de junio, el *Secretario Jurídico* presentó un escrito dirigido al Director de Archivos y Notarías, por el que solicitó se designara a un notario público para dar fe de propaganda en las cercanías de una casilla ubicada en la sección 1050²⁵.

f) Que en respuesta a su recurso, el aludido Director le contestó que no podía realizar tal designación y que lo solicitara directamente a alguno de los cincuenta y siete notarios públicos de la entidad, bajo el principio de rogación, pues los fedatarios tenían obligación de mantener abiertas sus oficinas el día de la jornada electoral²⁶.

Cierto, diversos notarios públicos y la Presidenta del Consejo de Notarios —sin contar a los cinco mencionados en el inciso b) —, omitieron dar una respuesta respetuosa y en breve término, a sus escritos, conforme al artículo 8º de la Constitución Federal.

Empero, ello no justifica en forma alguna manipulación o control de la función notarial para poder dar fe de las supuestas anomalías suscitadas durante la jornada electoral desarrollada el cinco de junio, como se explica a continuación.

En efecto, de la literalidad del artículo 269 del *Código Local*, se desprende la obligación de los fedatarios públicos de la entidad de mantener abiertas sus oficinas durante todo el día en que se desarrolle la jornada electoral y atender gratuitamente las solicitudes que les hagan los órganos del *Instituto*, los funcionarios de las casillas, los representantes de los partidos políticos y los ciudadanos, para dar fe de hechos que se susciten y certificar documentos concernientes a la elección.

Así como, que el Consejo de Notarios debía publicar, cinco días antes al de la jornada electoral, en los periódicos de mayor circulación, el listado de domicilios en que se encuentran ubicadas las oficinas notariales y el nombre de los titulares.

En ese orden de ideas, existe un mandato legal que obligaba a los notarios a atender las solicitudes del actor durante la referida jornada,

²⁴ Consultable a páginas 1321 a 1338.

²⁵ Ídem 1339.

²⁶ Ídem 1340.



así como a la publicación del listado respectivo, lo cual fue informado oportunamente al *PRI*, mediante las respuestas emitidas por los notarios públicos números 1, 22, 28, 52 y 57, todos del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, y el encargado de despacho de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Puebla²⁷.

Por tanto, el agravio a juicio de este Tribunal no puede considerarse una manipulación de la función notarial, pues no debió centrarse en la omisión de respuesta a sus escritos, por la mayoría de los notarios públicos de la entidad o la Presidenta del Consejo de Notarios, sino evidenciar que acudió ante alguno de ellos el cinco de junio y que dolosamente se negaron a dar fe de algún hecho o documento, ya sea por *motu proprio* o por una instrucción, lo cual no acontece en la especie.

Por ello, se considera correcta la respuesta del Director de Archivos y Notarías del Estado —inciso f)—, en el sentido de que no podía designar a un notario para dar fe de la supuesta propaganda ubicada en la sección 1050, pues es el inconforme quien debía acudir a cualquiera de las cincuenta y siete notarías del Estado a solicitarlo, ya que es a los notarios públicos quien la Ley encomienda esa labor.

A mayor abundamiento, en los archivos de comunicación social de este Tribunal, obra un ejemplar del periódico El Sol de Puebla publicado el treinta de mayo, en donde consta el listado ordenado por el Consejo de Notarios, en donde obran los nombres de las fedatarias o fedatarios públicos titulares o suplentes del Estado, sus direcciones y teléfonos²⁸.

En ese orden de ideas, para este ente colegiado se cumplimentó lo indicado por el artículo 269, segundo párrafo, del *Código Local*, al publicar con cinco días antes de la jornada electoral, en un diario de mayor circulación, el aludido listado.

²⁷ El *PRI* reconoce expresamente en su recurso que: “El día tres de junio y en respuesta al escrito señalado en el inciso que antecede, el encargado de despacho de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Puebla, señala al C. Mario Conde Rodríguez, mediante oficio No. SJ/1217/2016, manifestando que se instruyó la realización del directorio de Notarios a la Presidenta del Consejo de Notarios del Estado, así como dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del Código Electoral. Señalando que, el Lic. Mauricio García León es el Director General de Archivos y Notarías de la Secretaría General de Gobierno y a quien se designó como representante de la Secretaría General de Gobierno”.

²⁸ Visible en la sección local, a foja 9ª.

Consecuentemente, deviene ineficaz su agravio para configurar alguna violación a la normativa electoral o una causa de nulidad del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016.

5.8. No se demuestra plenamente la violencia o presión de los órganos gubernamentales, elementos de seguridad o cualquier otro ente, en el citado proceso sobre los electores o un uso indebido de los recursos públicos.

En un inicio, debemos entender por violencia, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, es decir, el de voto activo, que debe ejercerse bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de sufragar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna²⁹.

En ese sentido, el *PRI* refiere que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, el Gobierno del Estado y la *Coalición*, ejercieron actos de coacción, intimidación y violencia, para que la ciudadanía emitiera su voto a favor del candidato triunfador y por otra parte inhibir a cualquier otro ente que no comulgara con lo anterior. Tales actos los hace consistir en lo siguiente:

a) Se señala que hubo represión, cateos y detención de vehículos que portaban propaganda electoral del *PRI*, por parte de la fuerza pública a cargo del Presidente Municipal Luis Banck Serrato.

b) Que se vulneraron los derechos de los trabajadores de la educación, por ser simpatizantes de la entonces candidata del *PRI*, pues en represalia la Dirección de Personal de la Secretaría de Educación Pública del Estado, emitió oficios por los que cambió el centro de trabajo de diversos empleados, a guisa de ejemplo cita los casos de los

²⁹ Al caso, resultan orientadoras la jurisprudencia 24/2000, bajo el rubro: “*VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)*” y la Tesis III/2009, con el título: “*COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL*”.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-001/2016 Y ACUMULADOS

ciudadanos Jesús Alfonso Hernández Villalba, Balvino Rivera Julián y Manuel Viveros Narciso.

c) Que el domingo veintinueve de mayo, en la autopista Puebla a Orizaba, a la altura del municipio de Palmar de Bravo, unos supuestos policías detuvieron y dispararon en contra del Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, estimando que se trataron de personas vinculadas al Gobierno estatal, pues fue amenazado por intervenir en el proceso electivo, en específico en un mitin de su candidata.

d) Que existió la detención indebida y/o desaparición de vehículos de carga que transportaban propaganda político-electoral de la candidata del *PRI*, como consta en el la averiguación previa 246/2016/DMZS, así como el cateo de inmuebles de manera ilegal como se documentó en la carpeta de investigación AP-559/2016/RVII/RVPUE, sin que en ambos casos se permitiera al instituto político acceso a los expedientes, además de recibir un trato hostil, grosero y deficiente, colmado de irregularidades procesales.

f) Que un día previo a la jornada electoral, en la casa de gestión y apoyo de la Diputada Federal Xitlalic Ceja García, un grupo de agentes ministeriales y seguridad pública, ejercieron violencia física y moral a las personas que se hallaban en su interior, ocasionando falta de interés para ir a votar.

g) Que el cinco de junio, durante la jornada electoral, en todas las secciones que comprenden el municipio de Tehuacán, Puebla, existió violencia física y moral, hacia la ciudadanía y los funcionarios de casilla.

h) Que se privó de su libertad a los integrantes del Consejo Municipal de Tehuacán, Puebla, por parte de los simpatizantes de la *Coalición*.

i) Que en todas las secciones del 25 Distrito Electoral Uninominal, hubo compra de sufragios, acarreo de votantes en combis, vehículos particulares y de concesionarios de transporte público con propaganda del candidato triunfador, llamadas telefónicas invitando a votar por dicho candidato el día de la jornada, entrega de vales de despensas, despensas, tinacos, dinero en efectivo —entre cien y mil quinientos pesos—, sartenes, bultos de cemento y comidas, así como la desaparición forzosa de personas para obligar a las familias a votar por la *Coalición*.

TEEP-I-001/2016 Y ACUMULADOS

j) Que los cuerpos policíacos y diversas autoridades llevaron a cabo actos de violencia generalizada y presión de los electores en la entidad, en especial, el citado Distrito 25, pues aquellos ciudadanos que se atrevieron a denunciar fueron detenidos, sin que se investigaran los hechos.

k) Que existió una imposición del Ejecutivo del Estado para que el transporte público portara propaganda del candidato triunfador, *so pena* de cancelar la concesión respectiva.

l) Que se coaccionó a los trabajadores de la Secretaría de Educación Pública del aludido distrito, para votar a favor del candidato triunfador, bajo la amenaza de despedirlos.

m) La utilización de distintos programas de gobierno en beneficio del candidato de la *Coalición*, tratándose de recursos públicos para comprar votos, así como reembolsos y condonaciones injustificados.

n) Existió la entrega de diversos bienes a la ciudadanía por el Estado, como mochilas escolares con propaganda gubernamental y despensas.

ñ) La intervención de autoridades y elementos policíacos en la detención arbitraria de brigadistas, propagandistas y de un trailer que transportaba utilitarios de campaña de la candidata del *PRI*.

o) La compra directa de votos el día de la elección, a fin de favorecer al *PAN* y a su candidato.

p) Que existió un terrorismo que inhibió la votación, toda vez que se intervinieron las comunicaciones de la candidata del *PRI*, por personal al mando del Gobierno del Estado; la aplicación de un programa denominado “*ANGELOPOLIS 2016 PROGRAMA DE CONTROL Y DETENCIÓN*”, mediante el cual se realizaron detenciones arbitrarias, el ocultamiento de actos delictivos y amenazas para inducir al voto; asimismo, la detención de vehículos y cateos injustificados, denuncias por el supuesto enriquecimiento ilícito del candidato triunfador; actos de peculado y abusos de las autoridades; y parcialidad del *Consejo General*.

Lo anterior, a juicio de esta autoridad deviene infundado e ineficaz, pues tales hechos y actos no se encuentran demostrados plenamente por la parte actora, como se razona a continuación:



5.8.1. Coacción y amenazas a los trabajadores de la Secretaría de Educación Pública y la diversa de Salud.

Como se indicó, el *PRI* estima existieron represalias de la Dirección de Personal de la Secretaría de Educación Pública del Estado, al supuestamente emitir sendos oficios por los que cambiaba el centro de trabajo de diversos empleados, así como que se coaccionó a los trabajadores de la aludida secretaría, del Distrito Electoral Uninominal 25, para votar a favor del candidato triunfador, bajo la amenaza de despedirlos.

Del mismo modo señalan, que se despidió a trabajadores de la Secretaría de Salud del Estado, por negarse a operar a favor del *PAN*.

En un inicio conviene precisar, que si bien es cierto el *PRI* refiere que exhibe como anexo los escritos de los ciudadanos Jesús Alfonso Hernández Villalba, Balvino Rivera Julián y Manuel Viveros Narciso, por los cuales supuestamente demandaron laboralmente a la Secretaría de Educación Pública, sobre su re-adscripción, también lo es que de la literalidad del acuse de recibo de veinticuatro de junio, suscrito por el Consejero Presidente del *Consejo General*, del recurso de inconformidad radicado en este Tribunal con la clave TEEP-I-001/2016, no consta la recepción de tales documentos, incumpliendo el partido con la carga procesal indicada por el artículo 356 del *Código Local*.

Del mismo modo, se advierte que la memoria usb que exhibieron los representantes del *PRI*, en el sumario TEEP-I-003/2016, se encuentra vacía sin archivo alguno.

Asimismo, que en el apartado en estudio ofrece y aporta como prueba la nota publicada el tres de junio, en el periódico digital La jornada de Oriente, bajo el título: “*Secretaría de Salud: denuncian presiones para beneficiar a AN*”, así como en el citado expediente TEEP-I-003/2016, la diversa del periódico digital Los Fuertes, denominada: “*Denuncia que maestros son intimidados con su voto a favor del PANAL*”, visible en la página electrónica <http://www.losfuertes.mx/nota/18046>.

Ahora bien, como ya se dijo conforme al artículo 359 del *Código Local*, las pruebas privadas y técnicas en las que se ubican las notas periodísticas e imágenes como las que nos ocupan, sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás

elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que los elementos aportados por el aquí actor, aun de su adminiculación, no acreditan plenamente las circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar, para acreditar las presiones, amenazas y coacción de parte de los entes del Gobierno del Estado que menciona hacia los maestros y empleados del sector salud, para obligarlos a emitir su voto a favor de la *Coalición*.

Consecuentemente, si en los autos sólo existen dos notas periodísticas respecto a los argumentos que aducen los representantes del *PRI*, sin que se puedan adminicular a algún otro elemento que demuestre los supuestos actos de las autoridades en contra de los empleados de dichas secretarías, es claro para este organismo jurisdiccional que no puede acreditar plenamente los hechos que invoca.

5.8.2. Atentado al Delegado del *PRI*.

Como se anotó, el *PRI* aduce que el domingo veintinueve de mayo, en la autopista Puebla a Orizaba, a la altura del municipio de Palmar de Bravo, unos supuestos policías detuvieron y dispararon en contra del Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, estimando que se trataron de personas vinculadas al Gobierno estatal, pues fue amenazado por intervenir en el proceso electivo, en específico un mitin de su candidata.

El instituto inconforme para demostrar su dicho ofrece y aporta como pruebas las notas periodísticas siguientes:

a) Periódico digital e-consulta, bajo el encabezado: “*Secuestran y disparan a delegado del CEN del PRI en Tehuacán*”. Patente en <http://www.e-consulta.com/nota/2016-05-30/politica/en-presunto-asalto-balean-enviado-del-cen-del-pri-en-tehuacan>.

b) Periódico digital La Jornada en línea, bajo el rubro: “*Atentan contra delegado del PRI en Puebla*”. Observable en <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2016/05/30/atentan-contra-delegado-del-pri-en-puebla>.

c) Periódico digital Expansión, denominada: “*EL DELEGADO ESPECIAL DEL PRI PARA LAS ELECCIONES EN PUEBLA ES BALEADO*”. Consultable en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

<http://expansion.mx/politica/2016/05/30/delegado-especial-del-pri-para-las-elecciones-en-puebla-es-baleado>.

d) Periódico digital InterdiarioO, bajo el título: “*Balean a delegado del CEN del PRI en Puebla*”. Visible en <http://www.interdiario.mx/uncategorized/balean-a-delegado-del-cen-del-pri-en-puebla/>.

Respecto a las citadas notas digitales, no pueden administrarse a algún otro medio probatorio distinto, para acreditar plenamente las circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar, del supuesto atentado y que éste fue perpetrado por parte de los entes de Gobierno que refiere, pues conforme al numeral 359 del *Código Local* y criterios de la Sala Superior previamente citados, los artículos en la prensa sólo pueden generar un carácter indiciario sobre el ánimo del juzgador. Por tanto su argumento no puede prosperar.

5.8.3. Utilización de programas y recursos públicos, en favor del candidato triunfador.

Las partes aducen que distintos funcionarios municipales y del Gobierno del Estado, vulneraron el artículo 134 de la Constitución Federal, toda vez que:

- a) Existió la entrega de tinacos almacenadores de agua potable, a cambio de credenciales para votar con fotografía.
- b) La condonación y reembolso de pagos por los servicios de agua potable.
- c) La devolución de fotomultas.
- d) La entrega de diversos bienes a la ciudadanía del Estado, como mochilas escolares con propaganda gubernamental y despensas.
- e) Apoyo a mujeres embarazadas.

Ahora bien, el dispositivo constitucional citado señala que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos, candidatas y candidatos.

Además, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y diverso ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Lo anterior, está replicado en el artículo 4º, fracción III, de la *Constitución Local*.

En ese orden de ideas, de la interpretación que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación da al párrafo séptimo y primera parte del diverso octavo, del artículo 134 de la *Constitución Federal*, podemos establecer que dicha norma prescribe una orientación general para que todos los funcionarios de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su cuidado recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en el proceso electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad dichos recursos que son asignados tiene una finalidad sustancial, de que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los diversos partidos políticos y los ahora candidatos independientes³⁰.

Sin embargo, también resalta que la disposición constitucional en comento no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres órdenes de gobierno, y menos prohibir, que participen activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población³¹.

Consecuentemente, la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el progreso de un país, entidad o municipio, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno.

³⁰ Interpretación del artículo 134 de la *Constitución Federal* realizada por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-33/2015 y otros.

³¹ Criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-27/2013, así como la jurisprudencia 38/2013, bajo el rubro: “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, a páginas 75 y 76.



En tal virtud, deben acreditarse plenamente los hechos de la violación aducida, a fin de poder establecer cierta y objetivamente la vulneración al principio de imparcialidad, a fin de beneficiar a uno de los actores políticos.

5.8.3.1. Entrega de tanques de agua potable.

En *PRI* y la candidata independiente aducen, en síntesis, que el Gobierno del Estado y autoridades municipales de Puebla, Puebla, hicieron entrega de tinacos a la ciudadanía, con el fin de posicionar y favorecer al candidato triunfador.

En ese sentido, únicamente el *PRI* ofrece como pruebas de su parte para demostrar la vulneración a la normativa y principios que rigen a la materia electoral, las siguientes:

a) La denuncia presentada por el representante del *PRI*, el veintiuno de marzo y que fue competencia de este Tribunal en el expediente TEEP-AE-036/2016.

b) La nota del periódico digital e-consulta, bajo el título: “*Entregan en Puebla tinacos azules por credencial del INE*”. Visible en <http://www.e-consulta.com/medios-externos/2016-03-19/entregan-en-puebla-tinacos-azules-por-credencial-del-ine>.

c) La nota del periódico digital Municipios, con el encabezado: “*Piden credenciales de toda la familia para entregar tinacos azules*”. Consultable en <http://municipiospuebla.mx/nota/2016-03-31/huauchinango/piden-credenciales-de-toda-la-familia-para-entregar-tinacos-azules>.

d) La nota del periódico digital Reforma, con el rubro: “*Prevén denuncias por entrega de tinacos*”. Observable en <http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?Id=798205>³².

e) El informe de labores 2015, del entonces Secretario de Desarrollo Social del Estado³³.

f) La denuncia presentada por Armando Fuentes Brito, el veintidós de marzo, ante el Agente del Ministerio Público Federal, identificada con la clave 717/2016 mesa orientadora “C”.

³² Este Tribunal presume que la nota publicada es la que aduce el actor, al coincidir el periódico y fecha de emisión.

³³ Visible en la página: <http://transparencia.puebla.gob.mx/desarrollosocial.html>

g) La denuncia interpuesta por el *Secretario Jurídico*, el dieciséis de mayo, ante el Agente del Ministerio Público Federal, Delegación Puebla, perteneciente a la Procuraduría General de la República.

Ahora bien, de la resolución emitida en el expediente TEEP-AE-036/2016, se desprende que, si bien es cierto existió un programa gubernamental por el cual se dotó de tanques de agua potable a la ciudadanía, también lo es que no se acreditó la vulneración del artículo 134 de la Constitución Federal en el uso imparcial de los recursos públicos, pues se demostró que tal programa no promocionó candidatura o partido político alguno, o la utilización de expresiones que se pudieran vincular con el sufragio, esto es, dirigidas a la obtención del voto, en contra o a favor de uno de esos entes.

Asimismo, se justificó el uso de la credencial para votar con fotografía en el programa estatal, toda vez que de la literalidad de las reglas para la operación del programa de tanques de agua potable para viviendas, así como las respectivas modificaciones, se desprende que la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, las utilizó como requisito documental para tener acceso al programa como identificación oficial.

Además, que el mismo no se publicitó durante los periodos de campañas electorales, de veda y la jornada electoral, comprendidos del tres de abril al cinco de junio³⁴.

Independientemente, que lo resuelto en el expediente TEEP-AE-036/2016, no fue combatido por el inconforme por lo que ha causado estado de cosa juzgada, es decir, estuvo conforme con la valoración y consideraciones vertidas en ese sumario de que la entrega de tales bienes no vulneraba en forma alguna la normativa electoral o sus principios.

³⁴ Artículo 217. Para los efectos de este Código las campañas electorales de los candidatos registrados, podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral [.]

Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



Por otra parte, para este órgano colegiado resulta inconducente para demostrar el agravio en análisis, el informe de labores 2015, del entonces Secretario de Desarrollo Social del Estado, pues en ninguna parte de ese documento se desprende una mención específica sobre la compra y distribución de los tanques de agua, por las cantidades que refiere el *PRI* en su recurso, aunado, a que en forma alguna puede demostrar que ello fue con el fin de beneficiar a la *Coalición* y su candidato, como se indicó en líneas pasadas.

Del mismo modo acontece, con las denuncias indicadas en los incisos f) y g), ya que no las exhibió o acompañó a su recurso, además, que tampoco señala que esta autoridad deba requerirlas ni justifica haberlas solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias sin que le fuesen otorgadas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 357, segundo párrafo y 361, fracción IV, del *Código Local*.

De ahí que, en el caso, sólo resultan viables las notas periodísticas aportadas, sin embargo, a juicio de esta autoridad éstas devienen insuficientes para acreditar plenamente las circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar, para tener por vulnerado el precepto constitucional en estudio y el principio de imparcialidad en la contienda electoral, por parte de los entes de gobierno, pues no pueden relacionarse con los otros elementos probatorios, a fin de que generen un indicio fundado sobre los hechos que refieren. Ello, con base en el numeral 359 del *Código Local* y criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya invocados.

5.8.3.2. La condonación de pagos por los servicios de agua potable.

El *PRI* aduce que a través de la empresa Concesiones Integrales S.A. de C.V., se trató de comprar los votos del electorado en favor del candidato triunfador, pues expidió cheques para reembolsar a los usuarios de agua potable, un diez por ciento del total del consumo anual o un cien por ciento de los adeudos generados por el incumplimiento de pago.

Por su lado, la candidata independiente se limitó a referir la intervención del Gobernador en la devolución del pago de agua.

Para tal efecto, el *PRI* ofrece como pruebas de su parte las siguientes:

TEEP-I-001/2016 Y ACUMULADOS

a) Dos imágenes de dos cheques de la institución bancaria BANORTE, sin que pase desapercibido que el inconforme ofrece como prueba un cheque por doscientos catorce pesos, moneda nacional —numeral VI del capítulo de pruebas de su recurso—, sin embargo, solo se trata de una de las referidas fotografías.

b) La nota del periódico digital Tribuna Noticias, bajo el título: “*Gobierno condonará al 100% deuda de usuarios de Agua de Puebla para Todos*”. Visible en <http://www.tribunanoticias.mx/gobierno-condonara-al-100-deuda-de-usuarios-de-agua-de-puebla-para-todos/>.

c) La nota del periódico digital Status, con el encabezado: “*Pros y contras del “borrón y cuenta nueva” en agua*”. Consultable en <http://www.statuspuebla.com.mx/2016/02/11/pros-y-contras-del-borron-y-cuenta-nueva-en-agua/>.

d) La nota del periódico digital La Jornada de Oriente, con el rubro: “*Concesiones Integrales regala cheques; es medida electorera: ASA*”. Observable en la página electrónica del tenor: <http://www.lajornadadeoriente.com.mx/2016/05/17/concesiones-integrales-regala-cheques-a-usuarios-es-medida-electorera-asa/>.

e) La nota del periódico digital Intolerancia, con el nombre: “*Tony Gali garantiza abasto de agua para Puebla*”. Consultable en http://intoleranciadiario.com/detalle_noticia/143326/politica/tony-gali-garantiza-abasto-de-agua-para-puebla.

f) La nota del periódico digital Puebla on line, con el título: “*Tony Gali garantiza abasto de agua para Ajalpan*”. Visible en <http://pueblaonline.com.mx/2015/portal/movil/index.php/politica/item/38440-tony-gali-garantiza-abasto-de-agua-para-ajalpan#.V87sLdThBQI>.

Ahora bien, como se dijo conforme al citado artículo 359 del *Código Local*, las pruebas técnicas en las que se ubican las notas e imágenes como las que nos ocupan, sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que los elementos aportados por el aquí denunciante, aun de su adminiculación, no acreditan plenamente las circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar, para tener por vulnerado el artículo 134 de la Constitución



Federal en el uso imparcial de los recursos públicos, por parte de un ente gubernamental o la empresa Concesiones Integrales S.A. de C.V., pues sólo generan un indicio leve sobre los hechos que pretende acreditar.

Aunado, a que no se demuestra que el supuesto programa —borrón y cuenta nueva—, haya promocionado candidatura o partido político alguno, o la utilización de expresiones que se pudieran vincular con el sufragio, esto es, dirigidas a la obtención del voto, a fin de corromper la voluntad de los electores con los supuestos reembolsos o que el mismo se haya promocionado durante la campaña electoral en beneficio de la *Coalición*.

5.8.3.3. Devolución de fotomultas.

El *PRI* indica que se realizó el reembolso de las denominadas fotomultas, a fin de influir en el electorado en favor del candidato ganador.

Por su lado, la candidata independiente se limitó a mencionar la intervención del Gobernador en dicha devolución.

En ese sentido, tenemos que ofrecen como pruebas de su parte para demostrar la vulneración a la normativa y principios que rigen a la materia electoral, las siguientes:

a) La denuncia presentada por el representante del *PRI*, el diecisiete de mayo y que fue competencia de este Tribunal en el expediente TEEP-AE-083/2016.

b) La nota del periódico digital Unionpuebla, bajo el encabezado: “*Video: Regresan fotomulta pero piden votar por Tony Gali*”. Visible en <http://www.unionpuebla.mx/articulo/2016/05/16/politica/puebla/video-regresan-fotomulta-pero-piden-votar-por-tony-gali>.

En el caso, conviene precisar que los dos videos que se observan en la nota de la plataforma YOUTUBE ya fueron analizados y valorados dentro del sumario en cita.

Cierto, de las actuaciones del expediente TEEP-AE-083/2016, se desprende que existió un programa gubernamental por el cual se determinó la devolución de multas realizadas, a través de elementos tecnológicos, empero, también se advierte que no se acreditó si la vigencia de ese beneficio se desarrolló durante la campaña o se

publicitó en forma alguna a la población en general, los requisitos por los cuales operaría el referido programa, así como que los ciudadanos que aparecen en los videos de la nota, los cuales supuestamente realizaban la devolución y solicitaban el apoyo al candidato triunfador, en realidad se trataran de funcionarios públicos o notificadores de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

Lo anterior, también se trata de cosa juzgada, ya que las consideraciones y la valoración del material demostrativo, incluidos los videos de la nota que ahora aporta, fueron consentidas por el *PRI*, al no combatir la determinación de este Tribunal de declarar la inexistencia de la falta alegada.

En ese orden de ideas, con apoyo en el numeral 359 del *Código Local*, la nota del periódico digital Unionpuebla, es insuficiente para demostrar las circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar de la vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal y el principio de imparcialidad en la contienda electoral.

5.8.3.4. La entrega de diversos bienes a la ciudadanía del Estado, como mochilas escolares con propaganda gubernamental, despensas y herramienta.

El *PRI* aduce que durante la campaña electoral se entregaron diversos bienes a la ciudadanía de la entidad, a efecto de promocionar y beneficiar al candidato triunfador y coaccionar la voluntad del electorado.

Por su parte la candidata independiente nuevamente señala la intervención del titular del Poder Ejecutivo, en la entrega de tales elementos, a fin de coaccionar a la ciudadanía.

En ese sentido, ofrecen como pruebas de su parte para demostrar la vulneración a la normativa y principios que rigen a la materia electoral, las siguientes:

- a) La denuncia presentada por el representante del *PRI* el seis de abril, ante la Fiscalía para la atención de delitos electorales, por la entrega de mochilas escolares y el uso de recursos públicos.
- b) La denuncia presentada por el *Secretario Jurídico*, el dieciséis de mayo, ante el Ministerio Público Federal en turno, Delegación Puebla,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-001/2016 Y ACUMULADOS

de la Procuraduría General de la República, por el uso de recursos públicos en el presente proceso electoral estatal ordinario.

c) La denuncia presentada por el *Secretario Jurídico*, el tres de junio, ante el Ministerio Público Federal en turno, Delegación Puebla, de la Procuraduría General de la República, por la entrega de despensas en el municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla.

d) La denuncia presentada por el *Secretario Jurídico*, el tres de junio, ante el Ministerio Público Federal en turno, Delegación Puebla, de la Procuraduría General de la República, por la entrega de despensas en San Francisco Huehuetlán El Chico, Puebla.

e) La denuncia presentada por el *Secretario Jurídico*, el tres de junio, ante el Ministerio Público Federal en turno, Delegación Puebla, de la Procuraduría General de la República, por la entrega de despensas en un domicilio ubicado en la carretera Izúcar de Matamoros-Huajuapán de León.

f) La nota del periódico digital Excelsior, con el rubro: "*Moreno Valle entrega uniformes gratuitos a alumnos de Puebla*". Visible en <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/11/30/1060543>.

h) La nota del periódico digital Cambio, con el nombre: "*En diciembre comenzará la entrega de uniformes gratis en Puebla*". Consultable en <http://www.diariocambio.com.mx/2015/zoon-politikon/item/30755-en-diciembre-comenzara-la-entrega-de-uniformes-gratis-en-puebla>.

f) La nota del periódico digital El Financiero, con el título: "*PRI presenta queja contra gobernador de Puebla por reparto de mochilas y uniformes*". Subida en <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/pri-presenta-queja-contra-gobernador-de-puebla-por-reparto-de-mochilas-y-uniformes.html>.

g) La nota del periódico digital Puntual, con el encabezado: "*Continúa la entrega de uniformes y mochilas en primarias*". Véase en <http://www.diariopuntual.com/ciudad/2016/01/14/10942>.

h) La nota del periódico digital intolerancia, indicada como: "*Gobierno de Gali continúa con la entrega de uniformes y mochilas gratuitas*". Contenida en <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/11/30/1060543>.

i) La nota del periódico digital Los Fuertes, señalada como: "*Puebla pide IFE para otorgar uniformes*". Consultable en www.politica.mx/nota/15508. Cabe resaltar que esta autoridad no pudo acceder a la nota con los datos proporcionados por la actora, sin

TEEP-I-001/2016 Y ACUMULADOS

embargo, obra una imagen de la misma a foja 25 del expediente TEEP-I-011/2016.

Ahora bien, al caso, devienen inconducentes las denuncias que refiere el *PRI* en los incisos a) al e), en atención a que no las exhibió o acompañó a su recurso, además, que tampoco señala que esta autoridad deba requerirlas ni justifica haberlas solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias sin que le fuesen otorgadas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 357, segundo párrafo y 361, fracción IV, del *Código Local*.

Por tanto, sólo resultan conducentes para demostrar lo relativo a la indebida entrega de mochilas y uniformes, las notas periodísticas ofrecidas por la candidata independiente, las cuales al no estar adminiculadas con otro elemento probatorio, conforme al artículo 359 del *Código Local*, es claro que no puede acreditar plenamente las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, en cuanto a la vulneración de la normativa electoral, pues es un hecho notorio para esta autoridad lo sustentado en el expediente TEEP-AE-018/2016.

Cierto, como se desprende de las actuaciones de dicho sumario, la entrega de uniformes y mochilas escolares, a través del programa “*PAQUETES ESCOLARES GRATUITOS EN APOYO A LA ECONOMÍA FAMILIAR*” del Gobierno del Estado, con participación del diverso municipal, fue conforme a las reglas de operación del mismo, así como bajo el amparo de la Ley, por encontrarse fuera del periodo de campañas electorales, aunado a que se trata de cosa juzgada, pues tales consideraciones fueron consentidas por el *PRI*, al no combatir la sentencia de este Tribunal de declarar la inexistencia de la falta alegada, entre otras, la entrega de mochilas.

Por otra parte, respecto a la supuesta entrega de herramienta agrícola que aduce el *PRI*, cabe resaltar que no existe prueba alguna que corrobore la afirmación realizada.

5.8.4. Imposición de propaganda electoral en el transporte público del Distrito Electoral Uninominal 25.

Los representantes del *PRI* señalan que existió una imposición del Ejecutivo del Estado para que el transporte público portara propaganda del candidato triunfador, *so pena* de cancelar la concesión respectiva.



Al caso, conviene precisar que el único elemento aportado por estos, consiste en una imagen visible a foja 34 del expediente TEEP-I-003/2016, lo que, como se ha dicho, a juicio de esta autoridad resulta insuficiente para demostrar ni siquiera como indicio simple, las circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar, sobre la imposición del titular del Gobierno del Estado al transporte público de portar la propaganda del candidato ganador, así como de la amenaza de que supuestamente fueron objeto, de ahí que su alegato no pueda prosperar.

Ello, con fundamento en el citado artículo 359 del *Código Local* y criterios sustentados por la aludida Sala Superior, ya citados con anterioridad.

5.8.5. Intervención de las autoridades y elementos de seguridad pública, para inhibir el voto en favor de la candidata del *PRI*.

Como se dijo en párrafos que preceden, el *PRI* aduce que existieron los actos siguientes:

- a) Represión, cateos y detención de vehículos que portaban propaganda electoral del *PRI*, por parte de la fuerza pública a cargo del Presidente Municipal Luis Banck Serrato.
- b) Que existió la detención indebida y/o desaparición de vehículos de carga que transportaban propaganda político-electoral de la candidata del *PRI*, como consta en la averiguación previa 246/2016/DMZS, así como el cateo de inmuebles de manera ilegal como se documentó en la carpeta de investigación AP-559/2016/RVII/RVPUE, sin que en ambos casos se permitiera al instituto político acceso a los expedientes, además de recibir un trato hostil, grosero y deficiente, colmado de irregularidades procesales.
- c) Que un día previo a la jornada electoral, en la casa de gestión y apoyo de la Diputada Federal Xitlalic Ceja García, un grupo de agentes ministeriales y seguridad pública, ejercieron violencia física y moral a las personas que se hallaban en su interior ocasionando falta de interés para ir a votar.
- d) Que los cuerpos policíacos y diversas autoridades llevaron a cabo actos de violencia generalizada y presión de los electores en la entidad, en especial, el citado Distrito 25, pues aquellos ciudadanos que se

TEEP-I-001/2016 Y ACUMULADOS

atreveron a denunciar fueron detenidos, sin que se investigaran los hechos.

e) La intervención de autoridades y elementos policíacos en la detención arbitraria de brigadistas, propagandistas y de un trailer que transportaba utilitarios de campaña de la candidata del *PRI*.

f) Que existió un terrorismo que inhibió la votación, toda vez que se intervinieron las comunicaciones de la candidata del *PRI*, por personal al mando del Gobierno del Estado; la aplicación de un programa denominado “*ANGELOPOLIS 2016 PROGRAMA DE CONTROL Y DETENCIÓN*”, mediante el cual se realizaron detenciones arbitrarias, el ocultamiento de actos delictivos y amenazas para inducir al voto; asimismo, la detención de vehículos y cateos injustificados, denuncias por el supuesto enriquecimiento ilícito del candidato triunfador; actos de peculado y abusos de las autoridades; y parcialidad del *Consejo General*.

Ello, con el fin de inhibir el voto de los simpatizantes del *PRI*, en favor de su entonces candidata y favorecer al diverso triunfador.

Ahora bien, este Tribunal estima que el material demostrativo ofrecido no acredita plenamente los hechos indicados, como se ilustra a continuación.

Cierto, el *PRI* ofrece como pruebas de su parte las siguientes:

a) Escrito sobre la detención de distintos brigadistas en el municipio de Tecamachalco, Puebla, el veintiocho de abril.

b) Escrito sobre la detención del trailer que transportaba bienes utilitarios de campaña de la candidata de ese instituto, el cuatro de mayo, por parte de distintos elementos de seguridad pública de Puebla, Puebla.

c) Video-grabación de la citada detención.

d) Escrito sobre la detención de propagandistas por parte de policías del municipio de Puebla, Puebla, por repartir elementos de campaña del *PRI*, el cinco de mayo.

e) La denuncia presentada el once de mayo, por el *Secretario Jurídico*, ante el Ministerio Público Federal, Delegación Puebla, de la Procuraduría General de la República, respecto a la detención de un



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-001/2016 Y ACUMULADOS

tracto camión que transportaba utilitarios de la campaña de la referida candidata.

f) La nota del periódico digital Los Fuertes, bajo el rubro: *“Golpea policía de Chichiquila a brigadistas de candidata Blanca Alcalá”*. Consultable en <http://www.losfuertes.mx/nota/18004>.

g) La copia de la carpeta de investigación FED/PUE/PBL/0001101/2016, tramitada ante la Delegación de la Procuraduría General de la República, relativa a la detención del brigadista de ese partido, el diecisiete de mayo, en Xolotla, Pahuatlán, Puebla.

h) La denuncia de la candidata Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz ante la Procuraduría General de la República, el cinco de abril, identificable con el folio 3884, por una supuesta intervención en sus comunicaciones telefónicas.

i) La denuncia de los Diputados federales Jorge Estefán Chidiac y Alejandro Armenta Mier, el veintitrés de mayo, por estimar que existió intervención a sistemas y equipos informáticos, enriquecimiento ilícito, entre otros.

j) La nota del periódico digital e-consulta, bajo el encabezado: *“Espionaje exhibe a funcionarios, políticos y periodistas en Puebla”*. Consultable en <http://www.e-consulta.com/nota/2016-05-19/gobierno/audios-confirman-operacion-de-una-red-de-espionaje-en-puebla>.

k) El oficio DEP/1526/2016, de doce de abril.

l) El escrito de dos de junio, presentado en la averiguación previa FED/PUE/PBL/0000895/2016.

m) La nota del periódico digital intolerancia, bajo el rubro: *“Morenovallismo hace mutis después del escándalo por espionaje”*. Visible en la página electrónica del ese medio de comunicación en http://intoleranciadiario.com/detalle_noticia/134871/politica/morenovallismo-hace-mutis-despues-del-escandalo-por-espionaje.

n) La nota del periódico digital sinembargo.mx, bajo el encabezado: *“Moreno Valle espía llamadas de políticos opositores, casi todos del PRI, revela dossier”*. Observable en <http://www.e->

TEEP-I-001/2016 Y ACUMULADOS

consulta.com/nota/2016-05-19/gobierno/audios-confirman-operacion-de-una-red-de-espionaje-en-puebla.

o) La nota del periódico digital e-consulta, de nombre: *“Espionaje al descubierto”*. Subido en <http://www.e-consulta.com/nota/2016-05-19/gobierno/audios-confirman-operacion-de-una-red-de-espionaje-en-puebla>.

p) La nota del periódico digital Los periodistas, de título: *“Gobierno, colapsado”*. Consultable en la página electrónica de tal medio en <http://www.losperiodistas.com.mx/noticia/3243/gobierno-colapsado>, no pasa desapercibido que el link indicado con el numeral CLXXI, es de otro artículo.

q) Las ligas electrónicas del periódico digital Status: www.statuspuebla.com.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=12581&Itemid=71, la cual cabe aclarar sólo remite a la página de inicio, es decir, a ningún artículo relacionado con los hechos del recurso y Puebl@Media <http://pueblamedia.com/index.php?option=comk2&view=itemlist&task=tag&tag=Gober+Bala.->, la que no es posible acceder a su contenido, ni obran impresiones de éstas en el recurso.

r) La nota del periódico digital Puebl@Media, con el nombre: *“Parar más imposiciones de RMV acuerdan aspirantes del PRI al gobierno”*. Observable en la página electrónica de dicho medio en http://www.pueblamedia.com/index.php?option=com_k2&view=item&id=3363:parar-mas-imposiciones-de-rmv-acuerdan-aspirantes-del-pri-al-gobierno&Itemid=102.

s) La nota del periódico digital intolerancia con la frase: *“Margarita Zavala entre los objetivos de Moreno Valle”*. Consultable en <http://intoleranciadiario.com/detalleOpinion/4675/parabolica/margarita-zavala-entre-los-objetivos-de-moreno-valle>.

t) La nota del periódico digital intolerancia con título: *“El espionaje ilegal, impune”*. El artículo en cita fue subido en la página electrónica <http://intoleranciadiario.com/detalleOpinion/4666/parabolica/el-espionaje-ilegal-impune>.

u) La nota del periódico digital intolerancia bajo el encabezado: *“Espionaje, una práctica común en Puebla”*. Observable en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

<http://intoleranciadiario.com/detalleOpinion/5761/contracara/espionaje-una-practica-comun-en-puebla>.

v) El escrito de tres de junio del *Secretario Jurídico*, mediante el cual solicitó el amparo y protección de la justicia federal, en contra de los actos de distintas autoridades del Estado.

w) La copia de la averiguación previa AP-559/2016/RV-II/RVPUE, por la que pretende acreditar que el diez de mayo personal de la Fiscalía General del Estado cateó una bodega.

x) La denuncia presentada por el *Secretario Jurídico*, el seis de mayo, ante el Ministerio Público Federal, Delegación Puebla, de la Procuraduría General de la República, para demostrar el ejercicio excesivo de funciones, enriquecimiento ilícito y otros, en contra del candidato ganador.

y) La denuncia presentada por el *Secretario Jurídico*, el nueve de mayo, ante el Ministerio Público Federal, Delegación Puebla, de la Procuraduría General de la República, en contra del aludido candidato y sus familiares por resultar en su concepto el aumento de su patrimonio.

z) La denuncia presentada por el *Secretario Jurídico*, el dieciséis de mayo, ante el Ministerio Público Federal, Delegación Puebla, de la Procuraduría General de la República, para demostrar la comisión del delito de peculado del Gobernador.

a') La denuncia presentada por el *Secretario Jurídico*, el once de mayo, ante el Ministerio Público Federal, Delegación Puebla, de la Procuraduría General de la República, en contra de diversas autoridades por abuso en sus funciones por la detención de un vehículo que transportaba propaganda del *PRI* y del conductor.

b') La nota del periódico digital Por la publica, bajo el título: “*Catean casas de priistas en Puebla y Serdán (VIDEOS)*”. Consultable en <http://porlapublica.mx/catean-casas-de-priistas-en-puebla-y-serdan-videos/>.

c') La nota del periódico digital Municipios, con el nombre: “*Policías intentan catear bodega en Serdán tras denuncia anónima*”. Observable en <http://municipiospuebla.mx/nota/2016-06-05/ciudad-serdán/policías-intentan-catear-bodega-en-serdán-tras-denuncia-anónima>.

d') La nota del periódico digital El Herald de Puebla, con el rubro: "*Tiran puertas en cateo ilegal a casa de la diputada Xitlálíc Ceja*". Comunicada en <http://www.elheraldodepuebla.com.mx/archivos/12539>.

e') La nota del periódico digital Los Fuertes, denominada: "*Comando de propaganda negra contra Alcalá golpean a velador en Acatlán*", Consultable en <http://www.losfuertes.mx/nota/18985/>.

f') La nota del periódico digital e-consulta, bajo el título: "*Edil de La Resurrección denuncia amenazas de Gali López y de regidor*". Visible en <http://www.e-consulta.com/nota/2016-05-29/elecciones/edil-de-la-resurreccion-denuncia-amenazas-de-gali-lopez-y-de-regidor>

Al caso, devienen inatendibles los elementos indicados en los incisos a), b), c), d), e), g), h), i), k), l), t), w), x) y z) y a'), en atención a que no las exhibió o acompañó a su recurso, además, que tampoco señala que esta autoridad deba requerirlas ni justifica haberlas solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias sin que le fuesen otorgadas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 357, segundo párrafo y 361, fracción IV, del *Código Local*.

En tal virtud, la únicas pruebas para acreditar el cúmulo de violaciones por parte de los elementos de gobierno y autoridades que menciona, lo son las distintas notas, las cuales como se ha dicho a lo largo del fallo, no son idóneas para demostrar las circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar de los hechos que aduce, pues sólo producen un indicio sobre los mismos, con fundamento en el artículo 359 del *Código Local* y los criterios sustentados por la mencionada Sala Superior.

Del mismo modo, acontece con los tres videos contenidos en la nota del periódico digital Por la pública, tomados de la plataforma YOUTUBE, toda vez que no se aprecia en las imágenes quienes son las personas que intervienen, el lugar en donde se grabaron o en que fecha, además que se tratan de meros segmentos, que no pueden aumentar el valor de los artículos en estudio.

5.8.6. Coacción y compra de votos el día de la jornada electoral.

Como se anotó en párrafos pasados, el *PRI* refiere en sus recursos lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-001/2016 Y ACUMULADOS

a) Que el cinco de junio, durante la jornada electoral, en todas las secciones que comprenden el municipio de Tehuacán, Puebla, existió violencia física y moral, hacia la ciudadanía y los funcionarios de casilla.

b) Se privó de su libertad a los integrantes del Consejo Municipal de Tehuacán, Puebla, por parte de los simpatizantes de la *Coalición*.

c) Que en todas las secciones del 25 Distrito Electoral Uninominal, hubo compra de sufragios, acarreo de votantes en combis, vehículos particulares y de concesionarios de transporte público con propaganda del candidato triunfador, llamadas telefónicas invitando a votar por dicho candidato el día de la jornada, entrega de vales de despensas, despensas, tinacos, dinero en efectivo —entre cien y mil quinientos pesos—, sartenes, bultos de cemento y comidas, así como la desaparición forzosa de personas para obligar a las familias a votar por la *Coalición*.

d) La compra directa de votos el día de la elección, a fin de favorecer al *PAN* y a su candidato.

Para acreditar sus afirmaciones, dicho instituto político ofreció y aportó como pruebas, las que se enlistan a continuación:

a) La nota del diario digital Sin Secretos, con el título: “*51 incidentes en lo que va la jornada electoral; predomina la compra de votos*”. Consultable en <http://diariosinsecretos.com/secciones/enportada/item/3325-elecciones-compra-de-votos-en-puebla.html>.

b) Las denuncias identificadas con los numerales 1832, 1921, 2219, 2225, 2231, 2238, 2245, 2279, 2289, 2344, 2363, 2389, 2396, 2410 y 2496, presentadas ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

c) El acta de sesión permanente del *Consejo General* del día de la jornada electoral celebrada el cinco de junio.

d) Tres imágenes visibles a fojas 32 y 33 del sumario TEEP-I-003/2016.

Nuevamente, devienen inatendibles las denuncias indicadas en el inciso b), en atención a que no las exhibió o acompañó a su recurso, además, que no justifica haberlas solicitado oportunamente a la aludida fiscalía, con las formalidades necesarias y que éstas le fueron negadas, a fin de

presentarlas junto con su recurso. Lo anterior, con fundamento en los artículos 357, segundo párrafo y 361, fracción IV, del *Código Local*.

En ese sentido, para este órgano jurisdiccional las notas e imágenes aportadas por el aquí denunciante, aun de su adminiculación, no acreditan plenamente las circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar, respecto a los supuestos actos de coacción, pues sólo generan un indicio leve sobre los hechos que pretende acreditar, conforme al citado artículo 359 del *Código Local*.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el acta del *Consejo General* de la sesión de cinco de junio, pues en ésta sólo consta que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales informó sobre la presentación de cincuenta y cinco denuncias durante la jornada, sin que se pueda constatar sobre que hechos se hicieron valer.

A mayor abundamiento, de las actas de sesiones de cinco y ocho de junio, levantadas por el Consejo Distrital Electoral Uninominal 25, se desprende que ese ente desarrolló sus actividades de manera normal, es decir, no existió la supuesta toma del referido órgano administrativo, como lo afirma el inconforme³⁵.

5.9. Los supuestos ataques de género a la entonces candidata del PRI, fueron corregidos y los relativos a su origen no vulneran la normativa electoral.

El *PRI* indica que existió una total violación a los derechos humanos de la candidata Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, por parte de las autoridades electorales y de los partidos políticos rivales, que desprestigiaron, sin sustento alguno, su imagen ante la ciudadanía, respecto a su reputación, dignidad y valor humano.

En ese sentido, ofrece como pruebas de su parte para demostrar la vulneración a la normativa y principios que rigen a la materia electoral, las siguientes:

a) Las denuncias presentadas por el representante del *PRI*, los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril y el cuatro de mayo, cabe destacar que fueron competencia de este Tribunal en los expedientes TEEP-AE-040/2016, TEEP-AE-044/2016, TEEP-AE-045/2016, TEEP-

³⁵ Documentales a las que se le concede valor demostrativo pleno, conforme al artículo 359 del *Código Local*, sin que en los sumarios exista prueba en contrario de su veracidad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-001/2016 Y ACUMULADOS

AE-046/2016, TEEP-AE-047/2016, TEEP-AE-048/2016, TEEP-AE-055/2016 y TEEP-AE-063/2016.

b) La denuncia presentada por el representante del *PRI*, el uno de junio, en contra del *PAN* por difundir propaganda en radio y televisión, que fomentaba la calumnia, la denigración y hechos falsos a la aludida candidata radicándose ante los órganos del *INE*, en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/73/2016.

c) La denuncia presentada por el representante del *PRI*, el nueve de junio, en contra del *PAN* por difundir spots en medios de comunicación, como por ejemplo la frase Blanca no es tan blanca, que fomentaba la calumnia, la denigración y hechos falsos a la referida candidata radicándose ante los órganos del *INE*, en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/86/2016³⁶.

d) La demanda presentada ante la mencionada Sala Superior, el dieciséis de mayo, por la que combatió propaganda discriminatoria del *Instituto*.

e) Por tal motivo, refiere que también presentó, el diecisiete de mayo, sendas quejas en contra del *Instituto*, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y el Instituto Nacional de la Mujer.

f) Dos imágenes del sitio electrónico del *Instituto* —fojas 425 y 426 del expediente TEEP-I-001/2016—.

g) La denuncia presentada por el representante del *PRI*, el once de mayo, en contra del *PAN* y la *Coalición*, por propaganda que fomentaba la calumnia, la denigración y hechos falsos a la referida candidata.

h) La denuncia presentada por el representante del *PRI*, el dieciséis de mayo, en contra del *Consejo General*, el Consejero Presidente y el Director de Comunicación Social, por promocionar la palabra Gobernador en sus anuncios.

i) La denuncia presentada por el representante del *PRI*, el diecinueve de mayo, en contra del *PAN* y la *Coalición*, por propaganda en radio y televisión que imputaban la caída de un árbol en el zócalo de la ciudad capital, a la candidata.

³⁶ Se estima esta prueba es la indicada como romano CLVI del capítulo de pruebas, asentando erróneamente el mes de mayo.

TEEP-I-001/2016 Y ACUMULADOS

j) La denuncia presentada por el representante del *PRI*, el once de mayo, en contra del *PAN* y la *Coalición*, por propaganda en radio y televisión que difunden imágenes y voces de la referida candidata y el ex gobernador Mario Plutarco Marín Torres.

k) Una imagen de la publicación y reparto de propaganda que tacha a la candidata de “*marinista*” y la discrimina y llama tlaxcalteca —foja 429 del expediente TEEP-I-001/2016—.

l) Una impresión, en la que pese a los criterios sustentados por la aludida Sala Superior, se ve la figura del candidato ganador en una urna que dice “*Gobernador*” —foja 430— del expediente TEEP-I-001/2016—.

En un inicio, devienen inatendibles los escritos y denuncias indicados en los incisos e), g), h), i) y j), en atención a que no los exhibió o acompañó a su recurso, además, que no justifica haberlos solicitado oportunamente a las dependencias que refiere, con las formalidades necesarias y que estos le fueron negados, a fin de presentarlas junto con su medio de impugnación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 357, segundo párrafo y 361, fracción IV, del *Código Local*.

Por otra parte, de las actuaciones de los expedientes TEEP-AE-040/2016, TEEP-AE-044/2016, TEEP-AE-045/2016, TEEP-AE-046/2016, TEEP-AE-047/2016, TEEP-AE-048/2016, TEEP-AE-055/2016 y TEEP-AE-063/2016, se desprende que en algunos casos no se demostró la existencia de la propaganda denunciada, así como los supuestos ataques sobre el origen y género de la entonces candidata.

Además, que se trata de cosa juzgada, por tanto, las consideraciones y la valoración del material demostrativo de esos sumarios, fueron consentidas por el *PRI*, al no combatir la determinación de este Tribunal de declarar la inexistencia de las faltas alegadas.

En cuanto a las denuncias presentadas el uno y nueve de junio —incisos b) y c)—, esta autoridad invoca, como hecho notorio, las sentencias emitidas por la referida Sala Superior, en los expedientes SUP-REP-122/2016 y SUP-REP-140/2016, que resolvió, entre otras cosas, que el tipo de propaganda en estudio no era utilizada para discriminar ni para ejercer violencia política de género o de carácter calumnioso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por otra parte, respecto a las imágenes aludidas en el inciso f) y la demanda de dieciséis de mayo del *PRI*, este Tribunal invoca, como hecho notorio, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con la clave SUP-JDC-1619/2016 y SUP-JDC-1621/2016, acumulados, en los cuales se ordenó al *Instituto*, retirar de inmediato la propaganda de promoción al voto de los doce espectaculares, cuatro pantallas led, y la contenida en su sitio web oficial que fue controvertida por las actoras Ana Teresa Aranda Orozco y Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz; a fin de utilizar un lenguaje incluyente para dirigirse a la ciudadanía y respetar así el principio de igualdad entre la mujer y el hombre —este medio de impugnación sólo es mencionado por la candidata independiente en la tabla de juicios federales que insertó a su recurso, sin exponer algún hecho en concreto—.

De lo anterior, a juicio de esta autoridad se estima que la violación de las autoridades del *Instituto* de no utilizar un lenguaje incluyente, fue corregido oportunamente por la Sala Superior en una etapa previa a la jornada electoral y sus resultados, por tanto, no pueden justificar una violación trascendente para anular la elección, pues así está diseñado nuestro sistema jurisdiccional electoral.

En otro orden de ideas, las imágenes ofrecidas para demostrar la publicación y reparto de propaganda que tacha a la candidata de “*marinista*” y la discrimina y llama tlaxcalteca, y de la utilización de la palabra Gobernador en la urna, este ente colegiado estima, como se ha dicho a lo largo del fallo, que son insuficientes para demostrar las circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar de los hechos que aduce, pues sólo producen un indicio leve sobre su existencia y utilización, con fundamento en el artículo 359 del *Código Local* y los criterios sustentados por la mencionada Sala Superior.

5.10. No se demuestra el rebase de tope de gastos de campaña del candidato triunfador, pues sólo los órganos del *INE* pueden determinar tal supuesto y el artículo 378 bis del *Código Local* deviene conforme a los parámetros constitucionales.

El *PRI* y las candidatas independiente y del *PRD*, afirman que el candidato de la *Coalición*, rebasó el tope de gastos de campaña autorizado por el *Consejo General*, razón por la que se debe anular la elección por la que se renovó al titular del Poder Ejecutivo de la entidad,

así como que el artículo 378 bis del *Código Local* no es conforme a los convenios internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

5.10.1. Análisis de convencionalidad del artículo 378 bis del *Código Local*.

La candidata independiente sostiene que el numeral en cita, es contrario a lo establecido por el diverso 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana de Derechos Humanos, al establecer que el exceso en el gasto de campaña es determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugares es menor al cinco por ciento, pues permite que un candidato incurra en actos de inequidad y parcialidad, para obtener y dilapidar recursos para su campaña, a fin de obtener un porcentaje mayor.

En un inicio, conviene precisar que tal precepto contrario a lo afirmado por la inconforme resulta de acuerdo a la convención en cita, toda vez que el numeral 2 del precepto en estudio dispone que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos políticos, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Es decir, las legislaciones de los Estados pueden condicionar tales ejercicios políticos, como se reconoce en la amplia libertad configurativa en la materia, establecida por el artículos 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal.

En ese sentido, si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la libertad de configuración legislativa no es absoluta, también lo es que porcentaje que se combate es conforme a los parámetros que señala la Carta Magna en su artículo 41, fracción VI, donde se establece que el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, entenderá por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otras, el que se exceda el gasto de campaña en un **cinco por ciento** del monto total autorizado.

De ahí, que no pueda prosperar su agravio para inaplicar en el caso, la porción normativa que refiere del artículo 378 bis del *Código Local*, pues tal hipótesis normativa es ordenada por la Constitución Federal.

Aunado, la actora parte de la premisa falsa de estimar que si un candidato excede el cinco por ciento del tope de gastos de campaña establecido, ello ya no es determinante.



Cierto, el porcentaje en estudio se trata de una presunción legal del legislador poblano y federal, para establecer que el rebase de los topes es determinante cuantitativamente para el resultado, aunque sea por un solo centavo, siempre y cuando la diferencia entre los contendientes es menor al citado cinco por ciento, es decir, quita la carga de la prueba al inconforme para acreditar ese supuesto.

Sin embargo, cuando la diferencia es mayor a ese porcentaje, es evidente que ello no es obstáculo para que las autoridades jurisdiccionales, puedan analizarlo, a través de la violación de los principios que rigen a la materia, donde las partes tendrán la obligación de acreditar que el rebase a los topes de gastos de campaña fue determinante para el resultado, mediante el material probatorio que aporten y, en su caso, anular la elección.

Cierto, en una reducción al absurdo, si en un caso se demostrara que se rebasó el gasto de campaña, en un cien por ciento al tope fijado, y que el porcentaje de diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar es del cien por ciento, ningún ente revisor podría sostener que se trató de una elección acorde a los principios democráticos, pues es evidente que no se trataría de una elección libre, auténtica y periódica; que el sufragio fue universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevaleció el principio de equidad; y que se respetaron los diversos principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por tanto, el supuesto necesariamente tendría que ser determinante cualitativa y cuantitativamente.

5.10.2. En los gastos de campaña del candidato triunfador no existió rebase del tope autorizado.

Ahora bien, el *PRO* para acreditar el supuesto rebase ofrece las pruebas siguientes:

a) El Análisis de Valor de Mercado, expedido por el Corredor Público 65, de la Plaza del Distrito Federal —actualmente Ciudad de México—, de veintiséis de abril. Cabe resaltar que tal avalúo obra dentro de las actuaciones del expediente TEEP-AE-068/2016.

b) El acta circunstanciada levantada por la Secretaría Ejecutiva del *INE* sobre ciento treinta y cuatro eventos del candidato José Antonio Gali Fayad.

Por su parte, la candidata independiente refiere las que a continuación se enlistan:

TEEP-I-001/2016 Y ACUMULADOS

a) El acta número ACTA/OE-134/16, de veintisiete de mayo, del encargado de despacho de la Oficialía Electoral del *Instituto*, mediante la cual se da fe de propaganda relativa al candidato de la *Coalición*.

b) La página electrónica del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, publicado por el *INE*, visible en http://www.ine.mx/archivos2/portal/PartidosPoliticos/Fiscalizacion_y_rendicion_de_cuentas/SIMEMI/espectaculares_2015-2016.html —Visibles a fojas 31 a la 56 de su recurso—.

Asimismo, la candidata del *PRD* ofrece las siguientes:

a) La nota del periódico digital LADO B, con el título: “86% de los anuncios espectaculares en Puebla son ilegales”. Consultable en <http://ladobe.com.mx/2013/07/86-de-los-anuncios-espectaculares-en-puebla-son-ilegales/>.

b) La nota del periódico digital Sexenio Puebla, con el nombre: “Ayuntamiento comienza a integrar padrón de anuncios espectaculares”. Observable en la página electrónica www.sexenio.com.mx/puebla/articulo.php?id=19757.

c) El estudio que denomina muestral e imágenes que lo integran —a páginas 23 a la 46.

d) La página electrónica del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, publicado por el *INE*, visible en http://www.ine.mx/archivos2/portal/PartidosPoliticos/Fiscalizacion_y_rendicion_de_cuentas/SIMEMI/espectaculares_2015-2016.html —insertadas a fojas 47 a la 87 del recurso—.

e) Quince imágenes de páginas electrónicas y su dirección, sobre diversas notas periodísticas en las que se aprecia propaganda del candidato triunfador, en esa temporalidad y una diversa para comparar el costo de la misma —a páginas 90 a la 105—.

f) Diecisiete imágenes de páginas electrónicas y su dirección, sobre diversos videos subidos a las plataformas YOUTUBE, Facebook y Clipconverter del candidato triunfador —a fojas 108 y 109—.

g) Ciento treinta y una imágenes de páginas electrónicas y su dirección, sobre diversos eventos de campaña del candidato triunfador —a páginas 112 a la 131—.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

h) Una imagen del periódico El Sol de Puebla —a página 153—, no pasa desapercibido que está vinculado al disco compacto que se menciona más adelante y que contiene más notas—.

i) La página electrónica del *INE* con la liga https://pautas.ine.mx/puebla/index_cam.html.

j) Quince imágenes de páginas electrónicas y su dirección, sobre diversos videos visibles en las plataformas YOUTUBE y Facebook, así como en el citado sitio del *INE* —a fojas 154 a la 157—.

k) Una tabla que contiene diversas imágenes, notas digitales para la comprobación de distintos gastos del candidato de la *Coalición* —páginas 160 a la 167—.

l) Un disco compacto con tres archivos que contienen una tabla que identifica los eventos y materiales de campaña del referido candidato y de las ya referidas notas periodísticas.

Al caso, resulta inatendible el acta circunstanciada levantada por la Secretaría Ejecutiva del *INE* sobre ciento treinta y cuatro eventos del candidato José Antonio Gali Fayad, en atención a que el *PRI* no la exhibió o acompañó a su recurso, además, que no justifica haberla solicitado oportunamente a la dependencia que refiere, con las formalidades necesarias y que ésta le fue negada, a fin de presentarla junto con su medio de impugnación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 357, segundo párrafo y 361, fracción IV, del *Código Local*.

Respecto al Análisis de Valor de Mercado, expedido por el Corredor Público 65, de la Plaza del Distrito Federal —actualmente Ciudad de México—, de veintiséis de abril, al tratarse de un avalúo, sólo puede generar una presunción, pues si bien se trata de un funcionario con fe pública, también lo es que en el caso está actuando con el carácter de perito, sobre propaganda que se ubica fuera de su plaza³⁷, con base en el artículo 359 del *Código Local*.

Por su parte, el acta número ACTA/OE-134/16, de veintisiete de mayo, del encargado de despacho de la Oficialía Electoral del *Instituto*, y las páginas electrónicas del *INE*, relativas al Sistema Integral de Monitoreo

³⁷ Ello, con base en los numerales 1º, 5º y 6º, fracción II y 15, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Correduría Pública, que facultan al Corredor como perito valuador fuera de su plaza, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado, más no puede actuar como fedatario.

de Espectaculares y Medios Impresos, así como de las pautas de propaganda electoral, se les concede valor probatorio pleno, sobre la existencia de los elementos de propaganda electoral que describen.

Respecto a las notas e imágenes ofrecidas, este ente colegiado estima, como se ha dicho a lo largo del fallo, sólo producen un indicio leve para demostrar el rebase que alude la actora, con fundamento en el ya referido artículo 359 del *Código Local* y los criterios sustentados por la mencionada Sala Superior.

Consecuentemente, el cúmulo del material probatorio ofrecido por el *PRI* y las inconformes, aun su adminiculación, sólo puede generar una presunción humana, sobre los costos de los gastos de campaña del candidato triunfador, así como que estos sobrepasaron el límite establecido por el *Consejo General*, por los montos que indican, pues las cantidades que señalan se establecen de manera unilateral por las partes, con base en estimaciones personales, sobre el costo de la propaganda que aluden. Aunado, a que existen pruebas documentales públicas en contra de tal indicio, como se expone a continuación.

Cierto, de las conclusiones finales de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernador, presentados por la *Coalición*³⁸, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del *INE* aprobaron, lo siguiente.

a) En el cuadro se aprecia la fuente de integración del financiamiento de la campaña a Gobernador de la *Coalición*:

Partido	Origen			Total
	Campaña	Ordinario	Distinto al público	
PAN	\$25,096,368.95			\$ 25,096,368.95
PARTIDO DEL TRABAJO	3,226,676.01			\$ 3,226,676.01
NUEVA ALIANZA	1,075,588.67			\$ 1,075,588.67
CPP	3,226,676.01			\$ 3,226,676.01
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	3,226,676.01			\$ 3,226,676.01
TOTAL	\$35,851,985.65	\$0.00	\$0.0	\$ 35,851,985.65

b) Que la *Coalición* reportó ingresos por \$28,112,394.11, moneda nacional, clasificados de la manera que a continuación se ilustra:

³⁸ Lo anterior fue notificado a este Tribunal, mediante oficio número INE/DJ/1396/2016, de dieciséis de julio, del Director Jurídico del *INE*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-001/2016 Y ACUMULADOS

Concepto	Efectivo	Especie	Suma
1. Aportaciones de la concentradora CEE	\$28,112,394.11	\$0.00	\$28,112,394.11
2. Aportaciones del candidato	0.00	0.00	0.00
3. Aportaciones de los candidatos de MR COA	0.00	0.00	0.00
4. Aportaciones de militantes	0.00	0.00	0.00
5. Aportaciones de simpatizantes	0.00	0.00	0.00
6. Autofinanciamiento	0.00	0.00	0.00
7. Rendimientos bancarios	0.00	0.00	0.00
8. Otros ingresos	0.00	0.00	0.00
Total	\$28,112,394.11	\$0.00	\$28,112,394.11

c) Que reportó un gasto por \$22,117,388.13, moneda nacional, clasificados de la forma siguiente:

Concepto	Importe
1. Gastos de propaganda	\$2,672,751.53
2. Propaganda utilitaria	4,819,707.66
3. Gastos operativos	7,372,078.47
4. Gastos en propaganda exhibida en salas de cine	809,332.00
5. Gastos en propaganda exhibida en páginas de internet	150,000.00
6. Gastos en diarios, revistas y medios impresos	0.00
7. Gastos de producción de radio y T.V.	706,440.00
8. Gastos de propaganda en la vía pública	5,586,511.11
9. Gastos financieros	567.36
Total	\$22,117,388.13

d) Existe en el caso un remanente del financiamiento público por reintegrar al *Instituto*.

Conviene precisar que la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del *INE*, son los únicos entes administrativos que pueden revisar los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador, correspondiente al proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, en el Estado.

Por tanto, la única prueba idónea para demostrar plenamente el rebase a los topes a los gastos de campaña fijados por el *Consejo General*³⁹, lo son el Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización y la resolución del Consejo General del *INE*.

Cabe resaltar que en tales determinaciones se encuentran contemplados elementos propagandísticos como redes sociales, propaganda en vía pública, monitoreos, entre otros, que la *Coalición* había omitido en sus informes⁴⁰ y que fueron contemplados por el partido y las recurrentes en sus argumentos.

³⁹ Véase el acuerdo del *Consejo General* número CG/AC-04/16, por el que se fijó como tope a los gastos de campaña, la cantidad de \$35,851,955.64, moneda nacional.

⁴⁰ *Informe de campaña*.

4. El sujeto obligado omitió presentar los informes de contratación que ampararan los gastos de propaganda en vía pública, por \$3,013,922.33.

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 247 numeral 1, inciso d) del RF.

5. El sujeto obligado presentó el informe de capacidad económica en el primer periodo.

TEEP-I-001/2016 Y ACUMULADOS

Además, que se trata de cosa juzgada, en virtud de que si bien la resolución de catorce de julio, emitida por el Consejo General del INE, mediante la cual se aprobó el dictamen consolidado de los informes de campaña relativos a la elección de Puebla, fue impugnada por distintos

En consecuencia, se elimina de la Resolución la individualización y sanción impuesta por esta conclusión.

Gastos

6. El sujeto obligado omitió presentar la evidencia fotográfica del servicio de transporte aéreo de personal, por \$30,000.00;

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 205 del RF.

Propaganda en vía pública

7. El sujeto obligado omitió presentar las muestras fotográficas completas que amparan gastos por la rotulación de autobuses, por \$425,025.16

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 39, numeral 6 del RF.

Procedimientos adicionales

Visitas de verificación.

8. El sujeto obligado omitió registrar contablemente los gastos realizados durante eventos de campaña (Grupo musical de 6 integrantes, servicio de meseros, tabloneros con mantel, alimentos, refresco y agua para 4000 personas, banda de música con 5 integrantes, grupo de mariachi de 7 integrantes, motos de perifoneo), valuados en \$575,276.00.

Tal situación incumple lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, en relación al 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

9. El sujeto obligado omitió registrar contablemente los gastos por uso y rotulación de un camión, valuado en \$3,968.03.

Tal situación incumple lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, en relación al 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Agenda de actividades.

10. El sujeto obligado no informó dentro del plazo establecido en la normatividad la realización de 124 eventos de campaña.

Tal situación incumple lo establecido en el artículo 143 bis, numeral 1 del RF.

Monitoreo

Páginas de internet y redes sociales

11. El sujeto obligado omitió registrar contablemente el gasto por concepto de propaganda en páginas de internet (3 banners), valuado en \$80,040.00

Tal situación incumple lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, en relación al 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Promocionales en radio y televisión

12. El sujeto obligado omitió registrar contablemente el gasto por concepto de producción de 14 spots de radio y 16 de televisión, valuados en \$1,584,560.00

Tal situación incumple lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, en relación al 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública

13. El sujeto obligado omitió registrar contablemente el gasto por concepto de propaganda colocada en la vía pública (269 testigos), valuado en \$838,229.74

Tal situación incumple lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, en relación al 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Procedimientos de queja.

14. Los montos \$157,840.00, \$210,300.00 y \$29,200.00 determinados como montos involucrados en los procedimientos INE/Q-COF-UTF/49/2016/PUE, INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE y INE/Q-COF-UTF/58/2016/PUE, de conformidad con lo ordenado en las resoluciones de mérito, se cuantifican para efecto del tope de gasto de campaña del C. José Antonio Gali Fayad.

Confirmaciones con prestadores de servicios.

15. El sujeto obligado omitió registrar contablemente el gasto por concepto de propaganda colocada en Facebook, por \$2,425,583.97.

Tal situación incumple lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, en relación al 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Sistema Integral de Fiscalización.

16. El sujeto obligado registró 38 (9+29) operaciones que excedieron el plazo de tres días posteriores a la fecha de operación, por \$31,717,081.55 (\$28,944,019.35 del primer periodo + \$2,773,062.20 del segundo periodo).

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

17. El sujeto obligado registró 2 operaciones en el periodo de ajuste, por un monto de \$121,598.97, integrados de la siguiente manera:

Periodo	Operaciones	Importe
Primero	2	\$121,598.97
Total	2	\$121,598.97

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 38, numeral 1 y 5 del RF; en relación con los artículos 4, numeral 2 y 42, numeral 1 LEACCM aprobados mediante acuerdo núm. INE/CG53/2016.

17A. El sujeto obligado registró 7 operaciones en el periodo de ajuste, por un monto de \$149,423.20. (Como resultado del último oficio de errores y omisiones).

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 38, numeral 1 y 5 del RF; en relación con los artículos 4, numeral 2 y 42, numeral 1 LEACCM aprobados mediante acuerdo núm. INE/CG53/2016.

Estado de Cuenta

Respecto de las operaciones registradas por los sujetos obligados y aquellas identificadas por la autoridad electoral, están a disposición los estados de ingresos y gastos (estados de cuenta) por candidato y por sujeto obligado, en el portal del Instituto Nacional Electoral, apartado de Fiscalización y Rendición de Cuentas".



partidos políticos ante la citada Sala Superior, también lo es que respecto al juicio tramitado por Morena⁴¹, se dijo lo siguiente:

“10.- Que la resolución controvertida deviene ilegal, porque la autoridad responsable no realizó una adecuada fiscalización del informe de campaña, toda vez que los gastos no reportados o reportados extemporáneamente por la Coalición Sigamos Adelante, integrada por los partidos Acción Nacional, del Trabajo, Nueva Alianza, así como la Coalición Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, no fueron contrastados con la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), esto con la finalidad de tener certeza si los gastos mencionados fueron reportados o no, aunque se hubieren dado de manera extemporánea, lo que derivó en una omisión que vulneró el modelo de fiscalización, así como los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y exhaustividad, así como lo preceptuado por el artículo 81 de la Ley General de Partidos Políticos, de ahí que la autoridad responsable no agotó por completo su facultad investigadora.

Al respecto, esta Sala Superior estima inoperantes los motivos de disenso, en virtud de que se trata de argumentos genéricos, vagos e imprecisos, toda vez que no señala Morena cuáles gastos no fueron reportados o reportados de manera extemporánea y tampoco precisa cuáles no fueron contrastados con la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)”.

Por otra parte, de los elementos demostrativos en análisis, no se demuestra ni como indicio que el candidato triunfador hubiese recibido recursos de procedencia ilícita, como afirmó la candidata del *PRD*.

De lo expuesto, es claro para esta autoridad que los agravios devienen infundados para acreditar causal de nulidad alguna, al respecto.

5.11. La candidata independiente no acredita la manipulación de los resultados del proceso electoral estatal ordinario.

En un inicio, debemos tomar en cuenta que de acuerdo a los numerales 353, fracción II y 361, fracción III, del *Código Local*, se exige a las y los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se combate, la causa que se invoque para cada una de ellas, mencionando de manera expresa y clara los hechos en que se basa la misma, a guisa de ejemplo señalar el número de casilla, la sección y en cuál o cuáles de estas aconteció alguna anomalía, estableciendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, para después ser verificadas mediante los elementos demostrativos aportados.

De esa manera, este organismo jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda, con base en las

⁴¹ Véanse expedientes SUP-RAP-422/2016, SUP-RAP-346-2016, SUP-RAP-372-2016 y SUP-RAP-379-2016.

pruebas ofrecidas y aportadas, ver si se actualiza alguna hipótesis narrada por las partes para anular la elección y si ésta es determinante para el resultado, de ahí, que si no se cuenta con tales elementos mínimos para el estudio respectivo, tal omisión no puede ser estudiada de oficio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la o el promovente, cosa totalmente ilegal⁴².

En ese sentido, este Tribunal estima que lo alegado por la candidata independiente deviene ineficaz como se expone a continuación.

En el caso, la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco, afirma que el *Instituto* emitió un acuerdo para remitir los paquetes electorales a los consejos municipales, cuando por disposición legal tenían que ser trasladados a los diversos distritales, siendo que en esta ocasión los espacios en que se ubicaron estaban en lugares apartados y oscuros, donde se realizó la modificación de votos, para luego ser enviados a los consejos distritales.

Asimismo, refiere que para completar tal intervención de los resultados, se contrató al “*Grupo Proisi*”⁴³, conforme los intereses del Gobernador, para operar el *PREP*, la cual tiene fuertes cuestionamientos sobre su actuación en distintos estados, así como que existió una caída del sistema *PREP*, a las veintiún horas, pasando el candidato de la *Coalición* de veintidós mil sufragios a ciento veintidós mil.

Además, que el *Instituto* ordenó imprimir un excedente de quinientas mil boletas electorales, siendo que el listado nominal se componía de cuatro millones doscientos mil electores, ignorando la ubicación de ese excedente.

Del mismo modo, señala que conforme a la base de datos que abrió el *INE*, de los seis mil quinientos representantes de casilla y dos mil ciento cincuenta representantes generales de los que debería haber, sólo se permitió acceder a ese sistema cinco mil trescientos representantes, de

⁴² Sirvan al caso la *ratio decidendi* de la jurisprudencia 26/2016, bajo el rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”. Aprobada en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil dieciséis. Así como de la Tesis CXXXVIII/2002, de nombre: “SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”. Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a páginas 203 y 204.

⁴³ Profesionales en Ingeniería y Sistemas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

los cuales sólo fueron aceptados tres mil trescientos, al estar nombrados por los partidos políticos, aunado a que hubo un cambio del formato TXT de las nuevas tecnologías y en cuanto a la hoja de cálculo excel relativa a tales nombramientos —que no se podía salvar e imprimir—, se desprendía una negativa sobre el registro de mil representantes, debido a la falta de una letra, un número o una coma.

De igual manera, tanto el *INE* como el *Instituto* no permitieron a sus representantes, aun con el nombramiento original en mano, acceder a la casilla.

En ese orden de ideas, manifiesta que se exigió a los funcionarios municipales y del gobierno del Estado, cumplir con una cuota de votos obteniendo copia de la credencial para votar con fotografía, *so pena* de perder su puesto; que el tres de junio setenta consejeros, en dieciocho consejos, fueron presionados para que dejaran su cargo; que se solicitó al *Instituto* que en las casillas se restringiera el uso de teléfonos celulares para tomar fotografías del voto, de lo que se hizo caso omiso; que hubo el cambio injustificado de los integrantes de las mesas directivas de casilla, quienes colaboraron en el fraude a los resultados, en especial, en el municipio de Ajalpan, Puebla, en donde en doscientas setenta casillas cambiaron a todos los funcionarios.

Por otra parte, aduce que el material utilizado para marcar las boletas no era el aprobado por el *Instituto*, lo que facilitó la manipulación de los paquetes electorales en los consejos municipales, como se evidencia en los videos que los ciudadanos tomaron en las casillas, así como que la tinta indeleble que se colocaba en el pulgar de los electores se desvanecía transcurridas dos horas.

Razón por la que estima que ante los bajos porcentajes de votación recibidos en la capital y la zona conurbana, le hacen suponer que los resultados fueron inflados a favor del candidato triunfador, al tratarse de la elección con mayor número de casillas vacías, es decir, sin registro de votantes.

Además, que al existir un mayor porcentaje de votación en los distritos electorales de Ajalpan, Tlatlauquitepec, Zacapoaxtla y Xicotepec, zonas abandonadas, pobres y rurales, también se manipularon los votos a favor de la *Coalición*.

TEEP-I-001/2016 Y ACUMULADOS

Para robustecer lo anterior, indica que existen cuatrocientas veinte denuncias de los observadores acreditados por Confederación Patronal de la República Mexicana —Coparmex—, que dieron cuenta de acarreo de votantes, compra de votos, la tinta indeleble y los crayones utilizados.

En ese orden de ideas, a juicio de esta autoridad la actora hace una narración subjetiva, vaga, general e imprecisa de distintos acontecimientos que supuestamente ocurrieron durante la etapa previa y la jornada electoral, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, precisados por el *Código Local*.

Cierto, la actora omitió mencionar a cuáles consejos municipales supuestamente se remitieron los paquetes electorales para modificar los resultados, de cuáles casillas se trataron, en qué porcentaje o cantidad se varió la votación con relación a los resultados de la casilla; en cuáles mesas directivas de casilla se impidió acceder a sus representantes y nombre de los mismos; cuáles funcionarios electorales fueron presionados y ante que consejo o casilla estaban nombrados; en qué casillas se utilizó un material no aprobado por el *Instituto*; entre otras.

Asimismo, la recurrente no aportó prueba alguna para demostrar los hechos narrados, incumpliendo con la carga procesal, que le impone el artículo 356 del *Código Local*, pues si bien menciona que la ciudadanía tomó videos del material indebido y las actas de observadores electorales, también lo es que no los exhibe a su recurso o solicita sean anexadas dichas actas, conforme a los artículos 357, segundo párrafo y 361, fracción IV, del *Código Local*.

Tampoco acredita los supuestos ciento veintidós mil votos, que dice obtuvo el candidato con la caída del sistema *PREP*, o que los resultados no eran acordes con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla cada casilla o de los consignados en las actas de seguimiento de la jornada electoral realizadas por los consejos distritales en las sesiones iniciadas el cinco de junio.

No pasa desapercibido, que conforme a lo resuelto durante este proceso por este Tribunal, no se conoce algún sumario por el cual la inconforme impugnara los acuerdos relativos a la contratación e implementación del *PREP* o sobre el modelo de remisión y recepción de los paquetes electorales en la pasada jornada electoral⁴⁴, por lo que se presumen consentidos, independientemente que los paquetes fueron

⁴⁴ Acuerdos CA/AC-022/2016 del Comité de Adquisiciones y CG/AC-062/16 del Consejo General.



custodiados por los elementos de seguridad pública⁴⁵ y que la Dirección de Organización Electoral del *Instituto*, realizó un seguimiento puntual de tales paquetes para su entrega, lo que documentó en los concentrados entrega-recepción de los paquetes electorales remitidos a este ente colegiado mediante oficio IEE/PRE-3218/16.

Del mismo modo, los porcentajes de la votación recibida en los municipios que menciona no demuestran ni indiciariamente la maquinación de un fraude en los resultados en favor del candidato de la *Coalición*, pues se insiste se tratan de afirmaciones subjetivas, sin que aportara un elemento que lo sustente.

5.12. No hubo entrega de Paquetes electorales por personas no autorizadas en el Distrito Electoral Uninominal 25.

El *PRI* en el sumario TEEP-I-003/2016, sostiene que los paquetes electorales de ocho casillas en cuatro de ellos fueron entregados por personas ajenas a la autoridad administrativa y fuera de los plazos determinados por la ley.

Ahora bien, conforme a lo sustentado en el punto anterior, el agravio deviene ineficaz pues se trata de una narración vaga, general e imprecisa, al no señalar la sección y tipo de casilla, donde supuestamente se realizó la entrega de los paquetes electorales en las condiciones anotadas, por tanto, carece de los elementos mínimos necesarios —tiempo, modo, lugar y persona—, para que esta autoridad pueda entrar a su estudio.

5.13. En el caso, aun de la adminiculación de los hechos y actos en estudio, no se acreditan plenamente los elementos para actualizar la nulidad de la elección, ya sea por violación a los principios o las disposiciones constitucionales o legales que las rigen.

5.13.1. Principio de imparcialidad.

El *PRI*, en síntesis, sostiene que se violentó tal principio, toda vez que existió parcialidad de parte de los órganos del *Instituto* en la sustanciación de las denuncias de los procedimientos especiales sancionadores; los Consejeros del *Consejo General* provenían de la estructura gubernamental; se impidió la candidatura común del *PES*; se bloqueó de manera sistemática a la candidata independiente Ana Teresa Aranda Orozco para que obtuviera su registro; se omitió dar respuesta a los solicitudes de registro de los precandidatos del *PRD* al cargo de Gobernador; la falta de atención de la Oficialía Electoral del

⁴⁵ Oficio IEE/PRE-2870/16, en página 376 del expediente TEEP-I-011/2016.

TEEP-I-001/2016 Y ACUMULADOS

Instituto; la parcialidad de la Directora Jurídica en el expediente SE/ESP/PAN/011/2016; la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción del proceso electoral; los distintos actos de violencia política a la entonces candidata del *PRI*, mediante propaganda electoral; la utilización de propaganda discriminatoria por el *Instituto* y la intervención de teléfonos por parte del Gobierno del Estado.

Al caso, devienen ineficaces sus argumentos, ya que como se estudió y analizó en los numerales que anteceden, fue a través de los distintos medios de impugnación, tanto locales como federales que se describen en este fallo, que se subsanaron de manera previa a la jornada electoral la mayoría de los hechos que aduce.

Asimismo, no se acreditó plenamente alguno de los actos en que fundamenta la violación al principio de imparcialidad de los órganos del *Instituto*.

De ahí, que este organismo colegiado considere que el *PRI* omitió aportar elementos adicionales, para tal efecto.

A mayor abundamiento, conviene precisar que la omisión de dar respuesta a las citadas solicitudes de registro de los ciudadanos Julián Rendón Tapia, Miguel Ángel de la Rosa Esparza y Arturo Loyola González, fue de la Comisión Electoral del *PRD* y no del *Instituto*.

5.13.2. Principio de neutralidad del Estado.

El *PRI*, en síntesis, aduce que existió una intervención de los entes gubernamentales, ya que se facilitó la continuidad del *PAN*, mediante las acciones del poder legislativo, que incidieron negativamente en la participación de las candidatas y los candidatos independientes, así como la formación de candidaturas comunes; se modificó la *LOM* para favorecer la renuncia del candidato triunfador; la utilización de un programa para realizar detenciones arbitrarias, actos delictivos, amenazas y la inducción al voto, de parte del gobierno estatal; la utilización de recursos públicos a favor del *PAN*; entrega de distintos bienes amparados por los programas sociales a cambio de las credenciales para votar con fotografía; devoluciones o reembolsos de Concesiones Integrales S.A. de C.V; entrega de cheques por el reembolso de fotomultas por la Secretaría de Finanzas y Administración, promocionando el voto a favor del candidato ganador; la falta de información al *PRI*, sobre los horarios de atención en la jornada electoral, por parte de los notarios, el Consejo de Notarios y la Subsecretaría Jurídica, de la Secretaría General de Gobierno; existió violencia laboral en contra de empleados de la Secretaría de Educación



Pública y la Secretaría de Salud, ambas de esta entidad; la utilización de los cuerpos de seguridad pública para inhibir el voto de la candidata del *PR*; que fueron utilizados policías para comprar el voto en favor del *PAN* y su candidato; la presentación de diversas denuncias ante la Fiscalía Especializada en la Atención de Delitos Electorales, sobre compra de votos, para favorecer al *PAN* y su candidato; y la utilización de transporte público para trasladar votantes para votar por los citados entes.

Esta autoridad estima, que nuevamente resultan ineficaces sus alegaciones, porque como se estudió y analizó en los numerales que anteceden, fue a través de la acción de inconstitucionalidad, que se describe en esta sentencia, que se subsanaron de manera previa a la jornada electoral las irregularidades que aduce sobre el decreto de reforma del *Código Local*.

Asimismo, del estudio respectivo no se evidenció una ilegalidad manifiesta en la designación del ahora Presidente Municipal de esta ciudad capital.

Del mismo modo, la entrega por parte de las distintas autoridades de bienes, servicios, condonaciones o reembolsos a la ciudadanía, o actos que implicaran una coacción sobre el electorado.

En ese sentido, si el *PR* no acreditó plenamente alguno de los hechos narrados, es claro que sus agravios aun adminiculados no pueden prosperar, además, que este organismo colegiado considera que omitió aportar elementos adicionales, para ese fin.

5.13.3. Ineficacia de lo que el actor denomina “Fiscalización Escenográfica”.

A juicio de este organismo jurisdiccional resulta ineficaz el apartado en cita, ya que sólo se contienen diversas disposiciones y criterios sustentados por distintos órganos sobre materia de financiamiento, sin establecer algún agravio o violación a tal normativa.

Así, en el mejor de los casos podría vincularse al estudio de rebase de topes de gastos de campaña que antecede, sin embargo, como se anotó, no existió rebase del tope de gastos de campaña del candidato de la *Coalición*, por tanto, resulta innecesario.

5.13.4. Violación a los principios constitucionales que rigen una elección.

TEEP-I-001/2016 Y ACUMULADOS

El *PRI*, en síntesis aduce que se han cometido violaciones sustanciales generalizadas, que van desde la preparación del marco normativo que reguló el proceso electoral pasado y que se actualizaron en la jornada electoral, como se desprende de las ya citadas acciones de inconstitucionalidad números 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, que declararon la invalidez de diversos artículos del *Código Local*, donde se evidencia la participación del titular del Poder Ejecutivo y del órgano legislativo.

Además, que en los distintos juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, se declaró también la inconstitucionalidad del actuar de este Tribunal y del *Instituto*.

Asimismo, refiere que toma como base de su afirmación el tope de gasto de campaña; adquisición en radio y televisión fuera de los previstos legales; recepción de recursos públicos en campaña; intromisión del Gobierno del Estado en el proceso; parcialidad de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla; la indebida actuación del *Instituto*; falta de independencia en las decisiones; parcialidad y falta de profesionalismo en el trámite de las denuncias; omisiones en dichas actuaciones; propaganda discriminatoria del *Instituto*, un no hacer de los notarios públicos del Estado; intervención de servidores públicos —Denisse Merker y denuncias ciudadanas—; la devolución de pagos de agua; cancelación de fotomultas; balaceados en el proceso; presión a transportistas; entrega de tinacos y despensas; omisión de la Fiscalía Especializada en la Atención de Delitos Electorales; violencia generalizada en todo el proceso electivo; espionaje telefónico; cateos ilegales contra militantes y simpatizantes del *PRI*; detenciones ilegales antes y durante la jornada electoral, de militantes y simpatizantes del *PRI* —denuncia del senador Sofío Ramírez y notas periodísticas—.

Lo anterior, en su concepto atentó, entre otros, contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como de neutralidad de las autoridades, además de influir en el electorado el día de la jornada electoral.

Al caso, no pasan desapercibidas las pruebas siguientes:

a) La nota del periódico digital Solo Chilpo, indicada como: “*ATACAN A BALAZOS Y PRIVAN DE SU LIBERTAD AL SENADOR SOFIO RAMÍREZ, EN PUEBLA*”. Subida en www.solochilpo.com/noticias-chilpo/5329-atacan-a-balazos-y-privan-de-su-libertad-al-senador-sofio-ramirez-en-. Se resalta que la página electrónica no es posible abrirla, por tanto, sólo consta la impresión inserta a su demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

b) La nota del periódico digital Excelsior, bajo el encabezado: “*Sofío Ramírez acusa amenazas con palos; responsabiliza a alcalde panista*”. Referida en <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/06/02/1096290>.

c) La nota del periódico digital Síntesis.mx, bajo el rubro: “*DETIENEN ENCAPUCHADOS AL SENADOR SOFÍO RAMÍREZ*”. Referida en <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/06/02/1096290>.

Las cuales nuevamente al no estar adminiculadas a otro elemento probatorio, no pueden generar certeza sobre los atentados a dicho senador, tratándose de una presunción simple, conforme al artículo 359 del *Código Local*.

Consecuentemente, a juicio de esta autoridad devienen ineficaces sus argumentos, ya que como se estudió y analizó en los numerales que anteceden, fue a través de los distintos medios de impugnación, tanto locales como federales que se describen en este fallo, que se subsanaron de manera previa a la jornada electoral las irregularidades que aduce sobre la inconstitucionalidad del decreto de reforma del *Código* y de diversos acuerdos del *Instituto* e incluso sentencias de este Tribunal, por tanto, se insiste ya no pueden generar agravio al inconforme al quedar sin materia.

Asimismo, de los distintos temas que alude, se evidencia del estudio realizado previamente por este organismo jurisdiccional, que no se acreditó plenamente alguno de los hechos en que fundamenta la violación a los principios constitucionales que rigen una elección democrática, ya que el *PR*I omitió aportar elementos adicionales, para tener por cierto su dicho.

Tampoco pasa inadvertido que el inconforme indica, en este apartado, que existe una indebida adquisición de tiempos en radio y televisión, sin embargo, no aporta elemento probatorio alguno al caso, además de ser un argumento vago, genérico e impreciso, al no establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de qué espacio se contrató y dónde, así como su contenido.

5.14. Las pruebas ofrecidas por el *PR*I para establecer que distinta propaganda, vulneró la normativa atinente, devienen ineficaces.

Del mismo modo, el *PR*I en el capítulo de pruebas de su recurso ofreció diversos elementos demostrativos, para acreditar que diversa propaganda del candidato ganador, de autoridades municipales, la entonces Presidenta del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del

TEEP-I-001/2016 Y ACUMULADOS

municipio de Puebla, de la *Coalición* y los partidos políticos que la integraron, estaba colocada en lugares y temporalidad prohibidos por el *Código Local*⁴⁶.

Al caso, tales pruebas devienen inconducentes y ineficaces, toda vez que el *PRI*, en los hechos que expone, no indicó agravio alguno en cuanto a la indebida temporalidad de propaganda gubernamental o de la colocación en equipamiento urbano.

Del mismo modo, omite mencionar por qué tales hechos resultaban determinantes para el resultado de la elección, incumpliendo con su obligación de establecer de manera clara y precisa, la causa de su pretensión y su impacto en el proceso electoral en estudio, conforme a los artículos 353, fracción II y 361, fracción III, del *Código Local*.

Además, que si bien es cierto que lo sustentado en algunas de las denuncias fue materia ante este Tribunal de los distintos procedimientos administrativos promovidos en contra de los citados entes, además de que resultaron fundados, sancionados o se dio vista al superior jerárquico⁴⁷, también lo es que no podrían actualizar alguna de las causas de nulidad esgrimidas, dada la naturaleza jurídica de tales procedimientos⁴⁸.

Aunado, que en el resto de los casos no se actualizó vulneración alguna a la normativa atinente u omitió presentar las denuncias tramitadas ante el *INE*, como se indicó en párrafos anteriores.

5.15. En el caso, resultan ineficaces los agravios de la candidata independiente, así como del *PRI* y Morena, para acreditar plenamente la causal del artículo 377, fracción XI, del *Código Local*.

⁴⁶ Romanos XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXVI, XXXVIII, XL, XLII, XLIV, XLV, XLIX, LI, LIII, LV, LVIII, LX, LXII, LXIV, LXVI, LXVIII, LXXII, LXXIV, LXXX, LXXXII, LXXXVIII, XC, XCIV, XCVI, XCVIII, C, CV, CVI, CVIII, CX, CXI, CXII, CXIII, CXV, CVI, CXVIII y CXIX.

⁴⁷ TEEP-AE-017/2016, TEEP-AE-025/2016, TEEP-AE-026/2016, TEEP-AE-032/2016, TEEP-AE-033/2016 y acumulado TEEP-AE-035/2016, TEEP-AE-034/2016, TEEP-AE-037/2016, TEEP-AE-038/2016, TEEP-AE-054/2016, TEEP-AE-056/2016, TEEP-AE-060/2016, TEEP-AE-062/2016, TEEP-AE-077/2016, TEEP-AE-078/2016 y TEEP-AE-085/2016.

⁴⁸ Al caso, resulta orientadora la tesis III/2010, de la Sala Superior, bajo el rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, a página 43.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

La candidata independiente formuló argumentos tendentes a establecer la manipulación de los resultados en quinientos cuarenta paquetes electorales, en los consejos municipales, a fin de favorecer a *CPP*.

De igual manera, el *PRI* y Morena, indican como agravios que fueron recontados los sufragios de los paquetes electorales que mencionan en sus respectivos recursos, sin mediar causa para ello, aunado a que existió una violación a la cadena de custodia, con la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de casillas, con el único fin de favorecer a *CPP*.

Asimismo, sostienen que en las boletas de las casillas que refieren se presentó una discrepancia notoria y manifiesta en la marca empleada para imprimir el sufragio en favor de *CPP*, tanto en el material empleado como en su caligrafía, lo cual al calificarse como válido, provocó una divergencia con relación a los primeros resultados consignados.

Por tal motivo, el *PRI* solicita se desahogue una prueba pericial⁴⁹ en las mesas directivas de casilla que refiere, a fin de demostrar la alteración de los votos con el fin de favorecer a *CPP*.

Lo expuesto, en su concepto se trataron de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pusieron en duda la certeza de la votación, además que son determinantes para el resultado de las casillas, conforme al artículo 377, fracción XI, del *Código Local*.

En ese sentido, sólo será admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los elementos⁵⁰ siguientes:

- a) La existencia de irregularidades graves;**
- b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves;**

⁴⁹ El *PRI* ofreció la prueba pericial, a fin de establecer que las boletas electorales de las casillas 1011 básica y 1047 contigua 1 Distrito Electoral Uninominal 09; 1068 contigua 2, 1305 contigua 1, 1333 básica y 2626 básica Distrito Electoral Uninominal 10; 1565 contigua 3 y 1569 básica del Distrito Electoral Uninominal 16; 1669 contigua 3, 1671 contigua 1, 1671 contigua 2 y 1845 contigua 2 del Distrito Electoral Uninominal 18; y 1561 básica, 1561 contigua 1 y 1606 contigua 2 del Distrito Electoral Uninominal 20, habían sido alteradas para favorecer a *CPP*.

⁵⁰ Resulta orientadora la tesis XXXII/2004, de la Sala Superior, bajo el rubro: "NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)". Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

TEEP-I-001/2016 Y ACUMULADOS

- c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y
- e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación.

En un inicio, respecto al argumento de la candidata independiente, a juicio de este Tribunal, no puede prosperar, ya que resulta vago, genérico e impreciso al no establecer la sección y tipo de casilla, de los quinientos cuarenta paquetes electorales, cuyos resultados supuestamente fueron modificados, de ahí, que esta autoridad no cuente con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda establecerse en que casilla sucedió la anomalía.

Por otra parte, si bien es cierto los consejos distritales responsables abrieron paquetes de distintas casillas, sin haberse justificado alguno de los supuestos del artículo 312, en relación con el 314 del *Código Local*, también lo es que conforme a los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casilla, se justificaba la apertura y recuento de las casillas siguientes⁵¹:

Distrito 09: 1005 básica, 1005 contigua 1, 1005 contigua 2, 1006 básica, 1006 contigua 1, 1007 contigua 1, 1009 básica, 1009 contigua 1, 1010 básica, 1011 básica, 1028 contigua 1, 1047 contigua 1, 1053 especial 1, 1093 básica y 1093 contigua 2.

Distrito 10: 1068, contigua 2 y 1333 básica.

Distrito 16: 1338 básica, 1461 contigua 1, 1462 básica, 1463 básica, 1465 contigua 1, 1467 contigua 1, 1485 básica, 1485 contigua 1, 1499 contigua 1, 1516 contigua 1, 1522 contigua 2, 1539 contigua 1, 1552 contigua 8, 1554 contigua 1, 1561 contigua 1, 1564 básica, 1565 básica, 1565 contigua 1, 1565 contigua 2, 1565 contigua 3⁵² y 1570 contigua 1⁵³.

Distrito 18: 1653 contigua 1, 1653 contigua 2, 1656 básica, 1657 básica, 1657 contigua 1, 1659 contigua 1, 1660 contigua 1, 1660

⁵¹ Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del *Código Local*, para el fin de acreditar lo consignado por los funcionarios de casilla en los rubros fundamentales.

⁵² Esta casilla no se recontó.

⁵³ No pasa desapercibido que el PRI también refiere en su recurso la casilla 1642 básica, sin embargo, ésta pertenece al Distrito Electoral Uninominal 13, por tanto, se omite su estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-001/2016 Y ACUMULADOS

contigua 3, 1660 contigua 4, 1661 básica, 1661 contigua 1, 1663 contigua 4, 1663 contigua 8, 1665 contigua 2, 1665 contigua 4, 1666 contigua 2, 1668 básica, 1668 contigua 1, 1668 contigua 4, 1669 contigua 3, 1671 básica, 1671 contigua 1, 1671 contigua 3, 1671 contigua 4, 1801 contigua 1, 1802 básica, 1803 básica, 1803 contigua 2, 1803 contigua 3, 1805 contigua 1, 1810 contigua 1, 1821 básica, 1824 contigua 2, 1840 contigua 4, 1840 contigua 7, 1840 contigua 8, 1840 contigua 10, 1845 contigua 2, 2639 básica, 2639 contigua 1, 2640 contigua 1, 2641 contigua 1, 2645 contigua 1 y 2647 contigua 1.

Lo anterior, ya que los rubros fundamentales —las personas que votaron conforme al listado nominal y los representantes de casilla, los votos de la elección de Gobernador sacados de la urna y la votación total— se encuentran en blanco, ilegibles o las cantidades de estos apartados no consignan cantidades iguales, o se certificó la inexistencia del acta afuera del paquete, actualizándose los supuestos contemplados por los artículos 312, en relación con el diverso 314 del *Código Local*.

En ese orden de ideas, a juicio de este Tribunal sólo es fundada pero ineficaz la afirmación de los inconformes respecto a que las casillas 1004 contigua 1, 1010 contigua 1, 1010 contigua 2, 1028 básica, 1047 básica, 1071 contigua 1, 1092 básica, 1305 contigua 1, 1480 básica, 1503 básica, 1533 básica, 1533 contigua 1, 1541 básica, 1552 contigua 2, 1561 básica, 1569 básica, 1606 contigua 2, 1671 contigua 2 y 2626 básica, fueron recontadas indebidamente, al no colmarse los supuestos legales para ello.

Como se indica, si bien es cierto que el nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo por los Consejos Distritales, constituye una irregularidad procesal, también lo es que no cualquier infracción a la normatividad jurídico-electoral debe dar lugar a la nulidad de la votación, pues de ser así, se dejaría sin efecto el ejercicio del derecho ciudadano de votar en la elecciones y propiciaría, en cambio, la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, contrario a lo argumentado por la parte actora, esta autoridad jurisdiccional considera que, aunque los nuevos escrutinios y cómputos en mención se traducen en una irregularidad procesal al haberse aperturado sin colmarse alguna hipótesis de las contenidas en los artículos 314 en relación al 312 del *Código Local*, ésta irregularidad por sí misma no pone en duda la certeza de la votación, ante la

presunción que los actos que realizan son de forma imparcial y ajustados a la ley.

Cierto, el principio de certeza puede entenderse como la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables, esto es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad.

Ello permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, tengan su base en hechos reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

De lo anterior, en el asunto bajo análisis no se puede concluir que el principio de certeza de la votación recibida en casilla se haya violentado por las razones siguientes:

a) En las casillas combatidas, exceptuando la 1565 básica, se levantaron las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de Gobernador, donde se asentaron los resultados de la votación, en específico de los votos computados a favor de cada uno de los partidos políticos y las distintas combinaciones.

b) La Dirección de Organización Electoral del *Instituto*, realizó un seguimiento puntual de tales paquetes para su entrega, lo que documentó en los concentrados entrega-recepción de los paquetes electorales remitidos a este ente colegiado mediante oficio IEE/PRE-3218/16, sin que en su contenido se advierta que tuvieran muestra de alteración alguna.

c) De las actas de la sesión de cómputo distrital iniciadas el ocho de junio, de los consejos responsables, no se desprende que las actoras o actores, a través de sus representantes, hayan objetado el escrutinio y cómputo, la calificación de los sufragios reservados puestos a consideración de esos órganos o la violación de alguna medida de seguridad de la bodega o de los aludidos paquetes.

En ese sentido, el cambio de resultados que favoreció a *CPP* en las actas de recuento, sólo pueden generar una presunción sobre la



supuesta alteración en la marca empleada para imprimir el sufragio, tanto en el material empleado como en su caligrafía, pues por cuestiones de orden público la prueba idónea para constatar tal aseveración esta vedada conforme a nuestro esquema legal.

Esto es así, pues ha sido criterio de la citada Sala Superior, que el derecho de ofrecer pruebas debe ser acorde a las reglas del procedimiento, en los plazos, términos y reglas procesales que fijen las leyes.

Así, la restricción relativa a la prueba pericial tiene una justificación de orden público, la cual consiste en resolver los medios de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos sin perjuicio del justiciable⁵⁴.

Consecuentemente, no es posible llegar a la conclusión que señalan las partes, en el sentido de que se manipularon los paquetes electorales de las casillas y, por tanto, el resultado de la votación, en virtud de que las constancias que obran en el expediente, demuestran que durante la sesiones de cómputo distrital de las responsables de ocho de junio, los mismos se encontraron en perfecto estado y sin muestras de alteración.

De lo expuesto, es claro que aun con la indebida apertura de las diecinueve casillas indicadas y el cambio de resultados, al no contar con una prueba idónea que demuestre la alteración de las marcas de la boleta electoral, no se pueden acreditar plenamente los elementos de la causal de mérito, aunado a que Morena ni siquiera ofreció la pericial para justificar su afirmación.

A mayor abundamiento, cabe resaltar que las 101 casillas cuya nulidad se solicitó corresponden al 1.39 % de las casillas instaladas —7,262—, para elegir al o la titular del poder ejecutivo del Estado, en el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, por tanto, no pueden actualizar de oficio una violación sustancial conforme al artículo 378 del *Código Local* —el parámetro se funda en el 20% de las casillas instaladas—.

Asimismo, es inconcuso que el candidato postulado por la *Coalición* en todo momento conserva su posición como ganador, situación que no fue puesta en duda por la y los inconformes.

⁵⁴ En semejante sentido se pronunció la Sala Superior en la tesis relevante XIII/2014 con el rubro: “*PRUEBA PERICIAL. ES CONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN A LAS PARTES DE OFRECERLA EN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN VINCULADOS AL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)*”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, a páginas 55 y 56.

Así, debe tenerse presente el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que consiste en subordinar incumplimientos o irregularidades cometidas en el proceso electoral a la función principal de las elecciones que es la recepción de la votación. Esto es, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla cuando la causal prevista en la ley se encuentre plenamente probada⁵⁵.

5.16. La pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de casillas en lo individual en los Distritos Electorales uninominales 09, 10, 16, 18 y 20, fue resuelta en el sentido de declarar improcedente la solicitud del PRI.

De autos se desprende que los agravios esgrimidos por el *PRI*, fueron ya materia de previo y especial pronunciamiento mediante resoluciones emitidas por este Tribunal, el veinte de septiembre, en los expedientes INC-TEEP-I-002/2016, INC-TEEP-I-004/2016, INC-TEEP-I-005/2016, INC-TEEP-I-006/2016 y INC-TEEP-I-007/2016.

En las cuales, en esencia, se negó la apertura y recuento de las casillas que indicó el inconforme por no señalar ningún argumento dirigido a establecer que el *Consejo Distrital* omitió abrir y recomtar los votos los citados paquetes electorales, por haberse actualizado alguno de los supuestos contemplados por el artículo 312, en relación con el diverso 314, fracción I, inciso a), ambos del *Código Local*, en forma precisa, clara e individual.

Lo anterior, fue conformado por la Sala Superior, entre otros, en el expediente SUP-JRC-382/2016.

5.17. La entrega de la constancia de mayoría al candidato electo, no genera violación alguna.

Las candidatas independiente y del *PRD* indican que es ilegal que el *Consejo General* haya declarado la validez de la elección, así como hecho entrega de la constancia de mayoría respectiva al candidato de la *Coalición*, pese a que se combatieron los resultados del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, por el cual se renovó al titular del poder ejecutivo del Estado.

⁵⁵ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 9/98 de rubro: “*PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*”. Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, a páginas 19 y 20.



En ese sentido, el artículo 317 del *Código Local* establece que una vez concluido el cómputo final de la elección de Gobernador y resueltos, en su caso, los recursos interpuestos, el *Consejo General*, podrá verificar si se cumplieron los requisitos formales de la elección y, en consecuencia, a formular la declaratoria de validez de la misma; de elegibilidad del candidato que haya obtenido el mayor número de votos; así como a expedir y hacer entrega de la constancia de mayoría al triunfador.

Ahora, de la literalidad del acuerdo CG/AC-070/16 del *Consejo General*⁵⁶, se desprende que dicho órgano central a la fecha ya formuló la declaración de validez de la elección, determinó la elegibilidad del candidato postulado por la *Coalición* y expidió la constancia de Gobernador electo al ciudadano José Antonio Galí Fayad, entre otros actos, sin esperar a que se concluyera con la etapa de resultados al estar *sub judices* los recursos de inconformidad presentados por el *PRI*, *Morena* y las candidatas independiente y del *PRD*.

Sin embargo, si bien es cierto resulta fundado el agravio y desafortunado que el *Consejo General* desconociera lo ordenado por el citado artículo, pues se insiste, la etapa de resultados comprende las sentencias que emita este Tribunal en los recursos de inconformidad interpuestos para combatir dicho proceso electivo.

También lo es que no se actualizó ninguna causa de nulidad de la elección o de las casillas estudiadas, que produjera un cambio en el triunfo del candidato de la *Coalición*, tornando su motivo de descenso ineficaz, dado a que ningún efecto práctico llevaría revocar los actos en estudio, por lo que deberán confirmarse.

6. EFECTOS

6.1. Escritos de tercero.

Se deberán desechar de plano por improcedentes los escritos que como tercera interesada presentó la *Coalición*, a través de sus representantes en los expedientes TEEP-I-011/2016, TEEP-I-012/2016, INC-TEEP-I-002/2016, INC-TEEP-I-004/2016, INC-TEEP-I-005/2016 y INC-TEEP-I-007/2016, por extemporáneos y por haber precluido su derecho.

⁵⁶ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que realiza el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, formula la declaración de validez de la elección, determina la elegibilidad del candidato que obtuvo el mayor número de votos y expide la constancia de Gobernador electo.

TEEP-I-001/2016 Y ACUMULADOS

6.2. Recusación.

Se deberá sobreseer en la recusación hecha valer por el *PRI*, en contra del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, por haber quedado sin materia.

6.3. Agravios infundados e ineficaces.

Se deberán declarar infundados, ineficaces, insuficientes e inatendibles los agravios de las y los recurrentes analizados en el apartado 5 de este fallo.

6.4. Confirmación.

Por lo expuesto, se confirman los resultados del cómputo final del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, la declaración de validez de la elección de Gobernador y la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, así como entrega de la constancia respectiva al ciudadano postulado por la *Coalición*.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los recursos de inconformidad identificados con las claves TEEP-I-002/2016 al TEEP-I-012/2016, al diverso TEEP-I-001/2016, como se indica en el punto 4 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se desechan de plano por improcedentes los escritos que como tercera interesada presentó la Coalición Sigamos Adelante, en términos de los apartados 3.2.4 y 6.1 de este fallo.

TERCERO. Se sobresee en la recusación hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, de acuerdo a los numerales 3.3 y 6.2, de esta determinación.

CUARTO. Se declaran infundados, ineficaces, insuficientes e inatendibles los agravios de las y los recurrentes, conforme al arábigo 6.3 de esta resolución.

QUINTO. Se confirman los resultados del cómputo final del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, la declaración de validez de la elección de Gobernador y la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva al



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-001/2016 Y ACUMULADOS

ciudadano José Antonio Gali Fayad postulado por la Coalición Sigamos Adelante, en términos del apartado 6.4 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

VOTO CONCURRENTES, QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE EL MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES, EN LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-I-001/2016 Y ACUMULADOS.

En principio debo mencionar que acompaño los puntos resolutivos del proyecto que se somete a la decisión de este Pleno del Tribunal Electoral, en atención a que de las constancias de autos no se advierte la existencia de elementos que acrediten la nulidad de la elección solicitada por los recurrentes.

Cabe destacar que la diferencia de sufragios entre el primero y segundo lugar equivale al 11.77% del total de la votación.

Ahora, el motivo de mi voto concurrente en primer lugar estriba en que desde mi punto de vista el estudio de los agravios que se somete a nuestra consideración debió realizarse de forma sistemática, es decir, la síntesis de agravios debió corresponder plenamente a los distintos

títulos que contiene el proyecto, y en ese sentido estudiar los motivos de disenso a la luz de un orden y coherencia interna de la sentencia y con ello llegar al ideal de toda autoridad jurisdiccional de dictar sentencias claras y entendibles para los justiciables.

Por otra parte, desde mi punto de vista, la valoración de las pruebas no resulta en todos los casos suficientemente motivada, por lo siguiente:

La valoración de las pruebas que, en general se realiza, sería deseable que se robusteciera, esto es, que se expresaran de forma más puntual las razones por la cuales no son suficientes para acreditar la irregularidad planteada, toda vez que en diversos apartados del proyecto de cuenta se indica que se trata de probanzas insuficientes, por tratarse de notas periodísticas, imágenes y documentales privadas; sin embargo, se deja de tomar en consideración que todas las pruebas conforme a la ley, tienen un valor probatorio, aun sea indiciario; de ahí que debió establecerse el valor y alcance demostrativo que podía concederse tanto en lo individual como en forma conjunta.

Asimismo, porque en la valoración que se realiza de las notas periodísticas se señala que éstas son insuficientes para tener por demostrados los hechos por no haberse robustecido con otros elementos, cuando se debió valorar en forma conjunta y adminiculada todas las notas periodísticas aportadas para acreditar cada una de las irregularidades con las que se relacionan, porque de esa forma, se estaba en posibilidad de determinar si se configuraban indicios y, si estos eran leves o de mayor fuerza probatoria y, después de ello, señalar si existían otras prueba que pudieran robustecerlas y, en ese tenor se podrían establecer si se probaba o no un hecho.

No obstante lo anterior, en el presente asunto se acompañan algunos planteamientos ya que de la revisión de los medios probatorios advierto que no se logran acreditar las irregularidades planteadas por los recurrentes, en primer lugar, porque parte de los hechos que sustentan la solicitud de nulidad de la elección, fueron del conocimiento de este Tribunal a través de los procedimientos especiales sancionadores electorales, en los cuales, la mayoría se desestimaron y en consecuencia, se determinó la inexistencia de las violaciones alegadas, siendo que tales resoluciones al recurrirse, fueron en la mayor parte de los casos, confirmadas por las instancias jurisdiccionales superiores y, en otros casos, se dejaron de impugnar, lo que implicó su definitividad; de ahí que si en la especie, se replantearon sin aportar otros elementos fácticos y/o convictivos debe considerarse que se está frente a la figura de la cosa juzgada como se señala en algunas ocasiones en el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

proyecto de cuenta, aún cuando esta situación se subordina, no obstante ser la principal razón.

Es decir, en relación a los agravios de los recurrentes que ya fueron materia de análisis por parte de este Tribunal Electoral y el Tribunal Federal, el suscrito considera que la *ratio essendi* para no analizar nuevamente las pruebas se encuentra sustentada en la figura de la cosa juzgada, razón que en mi concepto es suficiente para no argumentar respecto a la valoración de las pruebas en este momento, ya que en el presente asunto lo que se analiza es la elección de Gobernador.

Lo anterior cobra especial relevancia, si como se resolvió en distintos asuntos, en la mayoría no se actualizó la existencia de las faltas y en donde sí se hizo, se restituyó el orden jurídico violado, garantizando con ello los principios rectores que sustentan o fundamentan los procesos electorales. Derivado de lo anterior, al haber sido estudiados por este ente colegiado los agravios intentados en asuntos pasados, han adquirido el grado de cosa juzgada, haciéndose innecesario nuevamente su estudio.

También debe decirse que la mayor parte de los hechos irregulares que se hacen valer en las demandas, se sustentan sin la debida circunstanciación; es decir, se omite pormenorizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, se deja de referir el qué, cómo, cuándo, quiénes y dónde y, en el mejor de los casos, solamente se señala alguno de estos elementos; de ahí que la generalidad con la que se confeccionan la respuesta a los agravios, impida hacer análisis oficiosos que constituirían la sustitución de este Tribunal en los inconformes, situación que va más allá de la suplencia de la queja.

Asimismo, en gran parte de los disensos, se omitió aportar el respaldo probatorio; no se acreditó haber solicitado a las autoridades la entrega de probanzas o de copias certificadas de alguna constancia ni se pidió que se requiriera a partir de que se hubiera negado, incluso, algunas veces se dejó de indicar los archivos en los que se localizan las pruebas, todo lo cual, impidió a este órgano jurisdiccional requerir de oficio, incluso, alguna probanza que pudo allegarse como diligencias para mejor proveer, con lo cual se tuvieron por acreditados los hechos denunciados en los que se sustenta la pretendida nulidad de la elección.

Mención especial merece, el análisis de la prueba pericial que en el proyecto de cuenta se manifiesta se dejó de ofrecer por los actores,

TEEP-I-001/2016 Y ACUMULADOS

para acreditar las aducidas modificaciones en las marcas empleadas para imprimir el sufragio tanto en el material empleado como en su caligrafía, porque a diferencia de lo sustentado en el proyecto de cuenta, estimo que en términos de lo establecido en el artículo 360 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la prueba sí fue ofrecida, pues los propios actores la mencionaron en sus escritos de demanda, por lo que debió el magistrado ponente tomar las previsiones necesarias para su desahogo, y para el caso de considerar su admisión o desechamiento, debió en el proyecto de cuenta fundar y motivar debidamente las razones para esa determinación.

Por otro lado, en lo relativo a la causa de nulidad que sustentan los actores en que se llevó a cabo un indebido recuento de votos, debe señalarse que en mi concepto el proyecto que se somete a nuestra consideración carece de un análisis profundo, esto porque, el contenido de la fracción XI del artículo 377 de la Ley Electoral Local establece que para que se declare la nulidad de la votación recibida en una determinada casilla, la irregularidad en que se sustente debe ser determinante cuantitativamente, y para llegar a tal conclusión se debe realizar un análisis numérico respecto de los votos recibidos en cada una de las casillas impugnadas, lo cual no aconteció.

La propuesta que se somete a nuestro análisis reconoce que efectivamente, se realizó ilegalmente el recuento de votos en algunas casillas por parte de la autoridad electoral administrativa, y que existió una variación en los resultados de cada una de ellas entre los resultados que se obtuvieron el día de la jornada electoral y los que arrojó la apertura de los paquetes el día del cómputo distrital, sin especificar pormenorizadamente las variaciones en la votación, por lo que considero que debió realizarse en el proyecto de cuenta el análisis numérico y con ello el de verificar si se vulneró o no el principio de certeza respecto de los resultados obtenidos en cada una de las casillas cuya nulidad se solicitó y con ello poder determinar si todos y cada uno de los requisitos de la causal en comento se actualizaron o no.

Los actores señalan que el recuento de las casillas en que no se justificó su procedencia, demuestra que se benefició en forma indebida a un solo partido político, lo cual, con base en lo esgrimido anteriormente, no se puede verificar si no se hace un análisis individualizado de las actas de escrutinio y cómputo de casilla (levantadas por los funcionarios de las mesas el día de la jornada) y de las constancias individuales de escrutinio y cómputo (realizadas por los



consejos distritales, respectivos), para saber si tal situación puede acarrear o no la nulidad de cada una de ellas, o debe prevalecer el principio de certeza respecto de los resultados obtenidos el día de la jornada electoral.

Finalmente, estimo oportuno destacar que en lo relativo al rebase de los topes fijados para los gastos de campaña, se acompaña la conclusión a la que se arriba en la propuesta, respecto a que la autoridad competente para decretar el rebase de tope de gastos de campaña en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ello, porque el Poder Reformador de la Constitución desde el año 2014, replanteó el modelo de fiscalización de los recursos de los partidos políticos e incorporó a la Ley Fundamental, entre otras causales, la nulidad de la elección por el rebase de tope de gastos de campaña.

De esa forma, a partir de la reforma, la nulidad de mérito no puede plantearse como en antaño, donde se hacía valer en el medio de impugnación en que se solicitaba la nulidad de la elección, y se aportaba en esa instancia el caudal probatorio para que fuera el juzgador quien valorara y determinara si se probaba el rebase.

En efecto, ahora teniendo en consideración que al Instituto Nacional Electoral le corresponde revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto del ámbito federal como local, se requiere la determinación del órgano de fiscalización de esa autoridad electoral administrativa nacional respecto a que se rebasó el tope de gastos de campaña, como prueba de tal irregularidad.

Para ese efecto, la reforma se llevó a cabo de manera integral, ya que también se reformó la legislación aplicable, conforme a la cual, en lo destacado, se aprecia que los sujetos obligados están compelidos a registrar en tiempo real todas las operaciones de ingresos y egresos que realizan en un sistema en línea denominado Sistema Integral de Fiscalización, el cual tiene por objeto, la revisión eficaz y oportuna de la contabilidad del partido político, los precandidatos y candidatos, lo cual resulta de la mayor importancia tratándose de los gastos de campaña, toda vez que de ese modo se asegura no sólo la transparencia y debida rendición de cuentas, sino también la tutela al principio de equidad en los procesos comiciales.

Asimismo, se dotó a la autoridad fiscalizadora de las facultades necesarias para realizar una revisión integral y real de la documentación que soporta los ingresos y egresos de los sujetos obligados, en tanto tiene atribuciones para compulsar la documentación con terceros y con

TEEP-I-001/2016 Y ACUMULADOS

la autoridad hacendaria, con el propósito de que exista certeza en las operaciones que llevan a cabo.

Igualmente, para los casos en que se estime que se dejaron de registrar operaciones, la autoridad puede seguir de oficio procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, o bien, puede determinar el monto a que ascienden los gastos no reportados a través de un procedimiento de matrices de precios, además de que los interesados pueden presentar quejas en materia de fiscalización cuando estimen que se omitió reportar determinado gasto o el reportado está sobre o sub valuado, con el objetivo de que tales quejas se resuelvan a más tardar con la resolución que aprueba el dictamen consolidado de fiscalización y, así sea factible decretar si existe un rebase en los topes de gastos de campaña.

Por lo anterior, es que comparto los puntos resolutivos de la presente sentencia y algunas consideraciones que la sustentan.

MAGISTRADO

JORGE SÁNCHEZ MORALES.